



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 535 DE 2025

(29 OCT. 2025)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca".

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibidem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de esta, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios
- 4.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 6.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto único Reglamentario 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 se declaró el estado de cosas inconstitucionales en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio físico y cultural, indicando que la comunidad Inga se encuentra del marco de dicha protección.

13.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.- Que, la población del resguardo indígena Inga de Mocoa, perteneciente al pueblo Inga, provenientes del Perú arribaron a las tierras del Valle de Sibundoy y Mocoa del hoy departamento de Putumayo, durante el Siglo XVI con ocasión a los planes de expansión del otrora imperio incaico (Folio 2319 al 2321).
- 2.- Que, el pueblo inga como resultado de su cultura trashumante e inserción colona e injerencia religiosa tiene antecedentes migratorios desde Mocoa hacia la zona denominada Baja Bota Caucana al sur del departamento del Cauca en las décadas comprendidas entre 1930 y 1940 (Folios 2321 al 2322).
- 3.- Que, entre 1976 a 1986 un grupo de familias Inga se organiza bajo la figura de cabildo, motivados por la necesidad de fortalecer su identidad cultural, para acceder a derechos territoriales, lo cual condujo a la conformación de un cabildo conjunto con el pueblo Kamëntsá, que enfrentaba problemáticas similares, dando origen el cabildo Inga-Kamëntsá de Mocoa (Folio 2322).
- 4.- Que, el 21 de septiembre de 1993, mediante la Resolución No. 0114, el INCORA constituyó el resguardo indígena Inga-Kamëntsá de Mocoa, conformado por familias Kamëntsás e Ingas. Sin embargo, parte de las familias Inga continuaron un proceso independiente del resguardo Inga-Kamsa y conformaron el "Cabildo Inga de Mocoa", constituido por el INCORA como resguardo Inga de Mocoa con Resolución 027 de 2003 (Folios 2324 al 2354).
- 5.- Que, la comunidad del resguardo Inga de Mocoa, refleja sus usos y costumbres y cultura destacándose la medicina tradicional, el conocimiento ancestral de la naturaleza y prácticas rituales alrededor del uso del yagé como fundamento de su permanencia en el territorio, lo que implica que con la presente formalización contribuye al sostenimiento de dicha población indígena (Folios 2328 al 2329).
- 6.- Que, actualmente la estructura político-organizativa de la comunidad del resguardo indígena Inga de Mocoa es la de cabildo, el cual se encuentra adscrito a organizaciones nacionales y regionales tales como la Organización Indígena en Colombia (ONIC), Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP), Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC), la Entidad Territorial Indígena del Pueblo Inga de Colombia- Atun Uwasi Iuiai (AWAI) y a la Asociación de Mujeres Indígenas Chagra de la Vida (ASOMI). Es de resaltar que la mujer desempeña un rol de liderazgo en estos escenarios organizativos, complementado con sus labores asociadas a la economía del cuidado (Folio 2338 al 2339).
- 7.- Que, los derechos territoriales que les asiste al pueblo Inga entre otros pueblos en riesgo de desaparición física y cultural es vinculante el auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional, por lo que la población del resguardo Inga de Mocoa, se encuentra vinculado a dicho auto.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN:

- 1.- Que, la representante legal del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, mediante solicitud de 14 de abril de 2005 dirigida al INCODER y posteriormente, mediante radicado No.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

20186200699112 de 3 de julio de 2018, presentó la solicitud de ampliación, con la cual, posteriormente, la Dirección de Asuntos Étnicos realizó la conformación del expediente administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa identificado con el No. 201851000999800054E, a partir del cual la SUBDAE inició el respectivo trámite administrativo de ampliación y mediante oficio No. 20207500629251 del 11 de julio de 2020 se realizó la comunicación a la autoridad del resguardo indígena (Folio 177 al 198).

2.- Que, el representante legal de la comunidad mediante radicado No. 20206200782712 de 30 de octubre de 2020, reitera la necesidad de ampliar el territorio ancestral, decisión basada en creencias y orientación de sus mayores y comunidad, en aras de generar la protección de sus derechos territoriales.

3.- Que, el 19 de junio de 2024 el Gobernador (autoridad) del Resguardo Indígena Inga de Mocoa presentó la actualización de la pretensión territorial de ampliación de su resguardo ante la ANT mediante documento radicado No. 202462004467132, con el fin de continuar con los trámites respectivos de formalización (Folio 208 al 209).

4.- Que, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y Amazon Conservation Team (ACT), suscribieron memorando de entendimiento el 07 de septiembre de 2023, por el término de 3 años, que tienen por objeto: *"Anuar esfuerzos en la promoción de actividades que permitan mejorar los niveles de atención a las comunidades étnicas en materia de acceso a derechos territoriales colectivos, protección de sus territorios y fortalecimiento de su gobernanza, de acuerdo con el marco aplicable"* e *"impulsar los procedimientos administrativos que permitan alcanzar la formalización de territorios a Comunidades Étnicas en el territorio nacional, de acuerdo con la normatividad vigente"*, y dentro de las actividades enmarcadas en dicho escrito, se encuentra la de apoyar la atención de solicitudes de formalización de territorios, a través de los procedimientos de constitución y ampliación, entre otros.

5.- Que, en el marco del procedimiento administrativo de la primera ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, se expidió el Auto No. 202551000030489 del 25 de abril de 2025, en el cual estableció, *"Por medio del cual se ordena la visita dentro del procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, ubicado en los municipios de Mocoa y San Francisco, departamento de Putumayo y en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca."*, dicha visita fue concertada con la comunidad indígena, y llevada a cabo los días 14 al 24 de mayo de 2025, cuyo propósito fue: actualizar y complementar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, sobre un área aproximada de 12.996 ha + 6012 m² (Folios 440 al 442).

6.- Que, la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de las Tierras dentro del procedimiento administrativo de la primera ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, ubicado en los municipios de Mocoa y Piamonte en los departamentos de Putumayo y Cauca, se realizó del 14 al 24 de mayo de 2025, conforme lo indica el acta de visita suscrita entre los profesionales de Amazon Conservation Team y la autoridad del Resguardo Indígena Inga de Mocoa (Folios 716 al 721).

7.- Que, respecto a la etapa publicitaria del mencionado auto, el mismo fue comunicado a la autoridad del Resguardo mediante el oficio con radicado ACT No. 202540000004281 y ANT No. 202562001477152 del 30 de abril de 2025; a la Procuraduría 15 judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios de Nariño y Putumayo mediante el oficio con radicado ACT No. 202540000004301 y ANT No. 202562003480782; a la Procuraduría 7 judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios de Cauca mediante el oficio con radicado ACT No. 202540000004291 y ANT No. 202562001464332 del 29 de abril de 2025; a la Alcaldía municipal de Mocoa a través del oficio con radicado ACT No. 202540000004241 y ANT No. 202562001475742 del 30 de abril de 2025; a la Alcaldía municipal de San Francisco mediante el oficio con radicado ACT No. 202540000004261 y

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

ANT No. 202562001464182 del 29 de abril de 2025; a la Alcaldía municipal de Piamonte a través del oficio con radicado ACT No. 202540000004251 y ANT No. 202562003073802 del 18 de julio de 2025; y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el oficio con radicado ACT No. 202540000004271 y ANT No. 202562001475912 del 30 de abril de 2025; todos los radicados ACT del 28 de abril de 2025 (Folio 446 al 469).

8.- De igual forma, se solicitó fijación del edicto en las secretarías de las Alcaldías municipales de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca, los cuales fueron publicados en las carteleras de las administraciones municipales por diez (10) días hábiles desde el 29 de abril al 13 de mayo de 2025, tal y como consta en los oficios de constancia de desfijación de edicto (Folio 713 al 715 y 930 al 933).

9.- Que, en el marco de la visita técnica desarrollada se suscribió el acta correspondiente, en atención a lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, en la cual, se señaló la necesidad de formalizar los tres (3) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, sobre los cuales recae la pretensión territorial. Durante dicha visita, se realizaron las actividades previstas para los componentes jurídico, social, agroambiental y topográfico, orientadas a la recolección de la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (Folio 716 al 721).

10.- Que, como resultado de las actividades técnicas realizadas durante la visita, el levantamiento planimétrico predial determinó como resultado tres (3) polígonos cuya área es de doce mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas y mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados (12485 ha + 1848 m²), sin identificación registral, ni catastral. La reducción del área publicitada en el Auto de visita con respecto al área resultante del levantamiento planimétrico predial obedece a la depuración de los traslapes preliminares, a las concertaciones con la comunidad y a los descartes con propiedades privadas, el área resultante fue socializada con el Gobernador del Resguardo Indígena Inga de Mocoa quien manifestó su conformidad con el fin de continuar con el procedimiento de formalización, como se evidencia en el acta de visita suscrita y firmada por parte de la autoridad indígena (Folios 716 al 721).

11.- Que, conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los lotes de terreno objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica del 11 de agosto de 2025, y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folios 1574 al 1577), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

12.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 202551000926371 de 2 de julio de 2025, dirigido a la Alcaldía de Mocoa, departamento de Putumayo y radicado ACT No. 202540000006431 de 24 de junio de 2025 dirigido a la Alcaldía de San Francisco, departamento de Putumayo, solicitó certificado de uso de suelos del área de pretensión para ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa (Folios 807 al 809, 819 al 821, 880 al 882).

13.- Que, ACT en el marco de entendimiento, mediante radicado No. 202540000006441 de 24 de junio de 2025, solicitó a CORPOAMAZONIA el concepto técnico ambiental en el área susceptible del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, ubicado en los municipios de Mocoa y San Francisco, departamento de Putumayo y Piamonte, departamento del Cauca (Folios 813 al 815).

14.- Que, ACT en el marco del entendimiento con la ANT mediante radicado No. 202540000006421 de 24 de junio de 2025, solicitó a la Alcaldía de Piamonte, certificado

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

de uso de suelos del área de pretensión para ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa (Folios 819 al 821).

15.- Que, ACT en el marco del entendimiento con la ANT mediante radicado No. 202540000006451 de 24 de junio de 2025, dirigido a CORPOAMAZONIA y mediante radicado No. 202540000006461 de 24 de junio de 2025 dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), solicitó información acerca de licencias ambientales en el área del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, ubicado en Mocoa y San Francisco, departamento de Putumayo y Piamonte, departamento del Cauca. (Folios 830 al 831)

16.- Que, ACT en el marco del entendimiento con la ANT mediante radicado No. 202540000006471 de 24 de junio de 2025, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca el concepto técnico ambiental en área en procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, ubicado en los municipios de Mocoa y San Francisco, departamento de Putumayo y Piamonte, departamento del Cauca igualmente, mediante radicado No. 202540000006481 de 24 de junio de 2025, solicitó información acerca de licencias ambientales en área en procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa ubicado en Mocoa y San Francisco, departamento de Putumayo y Piamonte, departamento del Cauca (Folios 835 al 842).

17.- Que, ACT en el marco del entendimiento con la ANT mediante radicado No. 202540000007071 de 7 de julio de 2025, dirigido al IGAC (Nariño), reiterado mediante radicado No. 202540000007391 de 17 de julio de 2025, y mediante radicado No. 202540000007081 dirigido al IGAC (Cauca), solicitó certificados catastrales de la pretensión de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa (Folios 909 al 910 y 1533 al 1534).

18.- Que, ACT en el marco del entendimiento con la ANT mediante radicado No. 202540000008431 de 31 de julio de 2025 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar – Cauca, la certificación de carencia de antecedentes registrales asociados al área pretendida para el trámite administrativo de ampliación del Resguardo Indígena de Inga de Mocoa, ubicado en el municipio de Mocoa en el departamento de Putumayo y en el municipio de Piamonte en el departamento del Cauca.

19.- Que, la Subdirección de Asunto Étnicos, mediante radicado No. 202551001517961 de 19 de septiembre de 2025, solicitó al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la certificación de función ecológica de la propiedad del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo (Folios 2170).

20.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 11 de agosto de 2025 (Folios 1906), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC (Folios 2010), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

20.1.- Base Catastral: Sobre los tres (3) lotes de terreno que conforman la pretensión territorial del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, se realizaron los cruces de información geográfica, de fecha 11 de agosto de 2025 en los que se identificó que los Lotes de Terreno Puncha Yaku y Auka Wasi reportan traslape con las cédulas catastrales, que se relacionan a continuación:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

| GLOBO 6 - "LOTE DE TERRENO PUNCHA YAKU " | | | |
|--|-----------------------------|--------------------------------|-------------|
| ID | NOMBRE | NÚMERO CATASTRAL | MATRICULA |
| 1 | BALDÍO NACIONAL | 860010001000000460001000000000 | NO REGISTRA |
| GLOBO 7 - "LOTE DE TERRENO AUKA WASI" | | | |
| ID | NOMBRE | NÚMERO CATASTRAL | MATRICULA |
| 1 | SERRANIA DE LOS CHURUMBELOS | 195330001000000260001000000000 | NO REGISTRA |

Con la anterior información se tiene que estas cédulas catastrales identifican a predios presuntamente baldíos que se ubican al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi y que no reportan identificación registral. Confirmándose que los tres (3) lotes de terreno baldíos no reportan sobreposiciones totales o parciales con derechos de propiedad previamente adquiridos, sobre aquellas cédulas catastrales sin información registral, este cruce puede estar asociado con la precisión cartográfica, la escala de representación catastral y/o las inconsistencias en la formación predial, como son la geometría o forma física del inmueble, la georreferenciación o localización del inmueble y a otros componentes como lo son la actualización catastral de los municipios de Mocoa y Piamonte.

20.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido de ampliación por el resguardo indígena Inga de Mocoa, traslapes con drenajes dobles como el río Pepino y drenajes sencillos como las quebradas Chontayaco, El Buey, Las Brisas, Los Laureles, Peña Lisa, Pepinito, El Dorado, Mulato, Rumiyo, El Aguacate, El Derrumbe, La Guadua, La Pedregosa, Las Palmas, Palmicha y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico (Folio 1906 al 2010).

Qué, asimismo se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con humedales naturales permanentes (Nivel 1), según se detalla a continuación:

- Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Nambi": 29 ha + 2208 m² (0,23% de la pretensión).
- Globo 6 - "Lote de terreno Puncha Yaku": 6 ha + 1989 m² (0,05% de la pretensión).
- Globo 7 - "Lote de terreno Auka Wasi": 33 ha + 4174 m² (0,27% de la pretensión).

Que, ante el traslape con humedales, Amazon Conservation Team – ACT, mediante el oficio de radicado ACT No. 20254000006441 del 25 de junio de 2025 (folios 813 al 815) y posteriormente reiterada bajo comunicaciones con los radicados No. 20254000007411 del 18 de julio (Folios 813 al 815) y No. 202540000010781 del 18 de septiembre de 2025, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia; y, del mismo modo, mediante el oficio de radicado ACT No. 20254000006471 del 24 de junio de 2025 (folios xxx al xxx reverso), posteriormente reiterada bajo comunicaciones con los radicados No. 20254000007431 del 18 de julio de 2025, No. 20254000009531 del 20 de agosto de 2025 (folios 2180 al 2181), No. 202540000010331 del 10 de septiembre de 2025 (2180 al 2181) y No. 202540000010951 del 22 de septiembre de 2025 (folios 2239 al 2241) a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, la emisión de un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo, de existir, en las jurisdicciones de las corporaciones.

Que, ante las mencionadas solicitudes, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia otorga respuesta mediante el radicado interno No.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

DTP-3552 de fecha 01 de octubre de 2025, respecto a humedales, indicando que (Folios 2298 al 2307):

"(...) Hace referencia a las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Artículo 1 numeral 1 Ley 357 de 1997).

Ofrecen su aporte a la estabilización y equilibrio de la red hídrica, regulando procesos de inundaciones que puedan afectar a las poblaciones cercanas. Su importancia recae en la posibilidad de mantener el recurso hídrico para mantener la regulación hídrica de los humedales, redes hídricas y demás cuerpos de agua que se conectan con estos sistemas naturales, aportando así a las capacidades de adaptación de los ecosistemas y de las comunidades que se abastecen del recurso, ante las afectaciones de la variabilidad y el cambio climático.

Humedales Permanentes Abiertos. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante.

Humedales Permanentes Bajo Dosel. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante la cual se encuentra cubierta por vegetación boscosa.

Estas áreas son consideradas como suelo de Protección dentro de las clases de suelo urbano, de expansión urbana y rural, en la categoría de "Áreas de Especial Importancia Ecosistémica" de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015. (...)" (Folios 2298 al 2307)).

Que, de igual manera, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC respondió mediante el radicado SGA-13983-2025 de fecha 22 de agosto de 2025, respecto a humedales que (Folios 2103 al 2110):

"(...) El artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, (hoy unificados en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), indican que deberá establecerse: "Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

Todos los afluentes de agua natural sean estos considerados ríos, quebradas, acequias, arroyos, ciénagas y/o pantanos, nacimientos, manantiales, ojos de agua, etc., y sus franjas de protección están protegidos por la normatividad ambiental colombiana vigente y objeto de especial atención al momento de desarrollar proyectos. Se deben tomar todas las precauciones para evitar su destrucción y promover su protección.

Independientemente de su régimen de propiedad, sean estos públicos o privados, los humedales cumplen una función ecológica y social, deben ser conservados, reservando su uso para fines ecológicos y ambientales, impidiendo su utilización en actividades productivas, ganaderas, urbanísticas, tala o quemas; en fin, que no alteren o dañen la integridad del ecosistema de humedal. Además, estos ecosistemas se encuentran amparados por la normatividad ambiental colombiana, en particular, por el Decreto Único Reglamentario Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015 y el Código Nacional de Policía y Convivencia, TÍTULO IX "DEL AMBIENTE", CAPÍTULO I "AMBIENTE", Artículos 97, 101 y 102.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Finalmente, de acuerdo con la aptitud de sus suelos, los humedales se consideran Suelos de Protección Ambiental, lo que se constituye en una determinante ambiental y deberá quedar así establecido de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial que corresponda al municipio Piamonte, los cuales también poseen funciones y responsabilidades ambientales frente a su protección (...)"

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los baldíos involucrados en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, Amazon Conservation Team – ACT bajo los oficios dirigidos a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonía con radicado No. 202540000006441 del 25 de junio de 2025 (folios 813 al 815), posteriormente reiterada bajo las comunicaciones con radicados No. 202540000007411 del 18 de julio y No. 202540000010781 del 18 de septiembre de 2025 (Folios 825 al 826); y, bajo el oficio dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC con radicado No. 202540000006471 del 24 de junio de 2025 (folios 835 al 837), posteriormente reiterada bajo comunicaciones radicadas No. 202540000007431 del 18 de julio de 2025 (folios 1522 al 1524), No. 202540000009531 del 20 de agosto de 2025 (folios 2098 al 2100), No. 202540000010331 del 10 de septiembre de 2025 (folios 2180 al 2182) y No. 202540000010951 del 22 de septiembre de 2025 (folios 2242 al 2244), solicitó pronunciamiento con relación al estado de las rondas hídricas en sus jurisdicciones.

“Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca”

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía respondió mediante el radicado interno No. DTP-3552 de fecha 1 de octubre de 2025; donde informó respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que:

“(…) A la fecha no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hídricas sobre la zona del predio, sin embargo, existe la delimitación de Faja Paralela junto con la identificación de otras determinantes que se traslapan con la zona objeto de consulta, las cuales se relacionan a continuación:

Respecto a las fuentes hídricas de la zona (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro (Faja Paralela) según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo con la siguiente tabla.

| ORDEN CORRIENTE | ANCHO CAUCE (m) | FAJA (m) |
|-----------------|-----------------|----------|
| 6 | 400 - 2000 | 30 |
| 5 | 100 - 400 | 30 |
| 4 | 10 - 100 | 30 |
| 1 a 4 | 5 - 10 | 20 |
| | 3 - 5 | 15 |
| | < 3 | 10 |

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974).

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.

Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).

Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental (...)" (Folios 2150 al 2155).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC respondió mediante el radicado SGA-13983-2025 de fecha 22 de agosto de 2025, donde informó respecto del tema de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

acotamiento de rondas hídricas que "(...) El predio se encuentra afectado por el río Fragua Grande y otros drenajes innominados según fuente cartográfica del IGAC escala 1:25.000 (...)". (Folios 2012 al 2015)

Que, adicionalmente, se corroboró la información disponible en el consolidado de datos abiertos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, correspondiente a rondas hídricas, en la cual se evidenció que entre los años 2021 y 2024 no se registran actos administrativos que reflejen la consolidación del acotamiento de la ronda hídrica en el área objeto del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Inga de Mocoa, tal como se observa en la salida gráfica generada¹.

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de las rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área de interés para la ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela a que hace referencia el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico o administrativo correspondiente, con el propósito de que la realidad jurídica del o los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

20.3.- Frontera Agrícola: De acuerdo con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: (folios 2252 al 2275)

- Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Ñambi": 9 ha + 5073 m² (0,07% de la pretensión), de las cuales 6 ha + 6199 m² (0,05% de la pretensión) corresponden a Frontera Agrícola No Condicionada, y 2 ha + 8874 m² (0,02% de la pretensión) corresponden a Frontera Agrícola Condicionada dentro del tipo Gestión riesgo de desastres. Restricciones Acuerdo Cero Deforestación en 6182 ha + 4507 m² (49,52% del área pretendida), Restricciones legales en 2151 ha + 8887 m² (17,24% del área pretendida) y Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) en 868 ha + 9058 m² (6,96% del área pretendida).
- Globo 6 - "Lote de terreno Puncha Yaku": Restricciones Acuerdo Cero Deforestación en 21 ha + 9345 m² (0,18% del área pretendida), Restricciones legales en 1092 ha + 8331 m² (8,75% del área pretendida) y Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) en 0 ha + 4494 m² (0,004% del área pretendida).
- Globo 7 - "Lote de terreno Auka Wasi": Restricciones legales en 2157 ha + 2153 m² (17,28% del área pretendida).

¹ https://www.datos.gov.co/w/832u-c3pg/dneh-mcp2?cur=OTuMG_7HZhz

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

20.4. - Cruce con comunidades étnicas: Que, mediante memorando No. 202551000293433 del 23 de julio 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el Resguardo Indígena Inga de Mocoa se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, en dicho sentido, la Dirección de Asunto Étnicos mediante memorando No. 202550000358733 del 27 de agosto de 2025 (Folio 2115), informó que el área de la solicitud de ampliación del Resguardo indígena Inga de Mocoa, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

20.5- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP (Parque Nacional Natural). Que se identificó en los predios Globo 6 - "Lote de Terreno Puncha Yaku" y Globo 7 - "Lote de Terreno Auka Wasi", cruce con la categoría del Parque Nacional Natural (Serranía de los Churumbelos - Auka Wasi) en un área de 3260 ha + 1642 m² correspondiente al 26,03% del total de la pretensión territorial de la siguiente manera: (Folios 1906 al 2010).

- Globo 6 - "Lote de Terreno Puncha Yaku": 1092 ha + 8331 m² (97,99% del área pretendida),
- Globo 7 - "Lote de Terreno Auka Wasi": 2157 ha + 2153 m² (100,00% del área pretendida),

Que, con relación al cruce mencionado, Amazon Conservation Team – ACT mediante el radicado No. 202540000007461 de fecha 18 de julio de 2025, solicitó a la Dirección Territorial Amazonía de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, información de interés para tener en cuenta para el procedimiento de ampliación de la comunidad indígena Inga de Mocoa, ubicada en los municipios de Mocoa y Piamonte, en los departamentos del Putumayo y Cauca (Folio 537 al 545).

Que, ante la mencionada solicitud, la Dirección Territorial Amazonía de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el radicado No. 20255050000671 de fecha 29 de julio de 2025, informó que: (...) *presenta afectación respecto a Parques Nacionales Naturales, presentando traslape parcial con el Parque Nacional de la Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi en la siguientes categorías de zonificación: Subzona intangible 1 Bota Caucana y Subzona intangible 2 Alto Caqueta (...)* (Folio 1585).

² La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Que, de igual forma la autoridad ambiental indicó que: *"(...) En ese sentido, se recomienda que el proceso de ampliación de este resguardo tenga en cuenta las características de integridad ecológica de este sector, zona y subzona del Parque Natural Nacional de la Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi, a la hora de establecer las medidas de función ecológica del resguardo, especialmente en lo relacionado con la regulación de las formas de uso del territorio (...)"* (Folio 1598).

Que adicionalmente, Parques Nacionales Naturales de Colombia indicó que:

"(...) Así, el relacionamiento con las comunidades étnicas y el avance en los arreglos de gobernanza en el área protegida se desarrolla bajo el subprograma Estrategias Especiales de Manejo (EEM), lo cual es entendido como:

El conjunto decisiones, acciones y medidas concertadas entre Parques Nacionales y las autoridades étnicas, para coordinar la función pública de la conservación y el ordenamiento ambiental de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que presentan traslape parcial o total con resguardos y territorios indígenas y colindancia con Comunidades Negras y territorios simbólicos pueblos afrodescendientes"

Dicha temática construida bajo lineamientos institucionales resultado experiencia del trabajo PNNC en territorio, mano comunidades étnicas, base para construcción formalización puesta en marcha Regímenes Especiales de Manejo (REM), entendidos como instrumentos de planificación y gestión del traslape con resguardos indígenas; también se ha avanzado en la suscripción de acuerdos de uso y manejo de recursos naturales con autoridades públicas indígenas; estos instrumentos y acuerdos materializan los principios y lineamientos estratégicos de la Política de Participación Social en la Conservación con pueblos indígenas en Colombia, en desarrollo de planes de trabajo y/o agendas temáticas (...)" (Folio 1852).

Que, el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi fue declarado mediante la Resolución No. 1311 del 21 de mayo de 2007, *"Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos-Auka Wasi"*. Posteriormente, mediante la Resolución de Procedencia de Consulta Previa No. ST-1548 del 21 de octubre de 2022, se adoptó el documento técnico del Plan de Manejo de este ecosistema, actualmente en proceso de consulta previa. A la fecha, no se han formalizado los Regímenes Especiales de Manejo (REM).

Que, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993, el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, en ejercicio de su gobierno propio, tiene la responsabilidad de garantizar la protección y defensa del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Resolución No. 1311 del 21 de mayo de 2007. En este sentido, los usos tradicionales de la comunidad deberán estar alineados con el propósito de la delimitación de esta área, reconocida por su especial importancia ecológica y considerada como un determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Que así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

20.6.- Reserva Forestal Protectora. Que de acuerdo con los cruces de información geográfica realizados con la capa del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, se identificó que la pretensión territorial de ampliación del resguardo indígena Inga de Mocoa presenta traslape en el Globo 5 - "Lote de Terreno Ruku Nambi" con la Reserva Forestal Protectora Nacional – RFPN Cuenca Alta del Río Mocoa, la cual fue declarada mediante el Acuerdo No. 14 de 1984 *"Por la cual se declarada Área de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Río Mocoa en el Municipio de Mocoa, intendencia de Putumayo"*, en un área de 1930 ha + 8251 m², equivalentes al 15,46% de la pretensión territorial (Folios 2152).

Que, esta declaratoria está orientada entre otros, por los siguientes objetivos: i) Proteger los recursos naturales renovables de la zona. ii) Garantizar el abastecimiento de agua para una micro central hidroeléctrica que beneficiará a varias poblaciones locales y iii) Apoyar el desarrollo regional mediante el suministro de energía eléctrica como parte del Plan Nacional de Rehabilitación.

Que adicionalmente, Amazon Conservation Team – ACT, mediante el oficio de radicado ACT No. 202540000006441 del 25 de junio de 2025 (folios 2252 al 2275) y posteriormente reiterada bajo comunicaciones con los radicados No. 202540000007411 del 18 de julio (Folios 813 al 815) y No. 202540000010781 del 18 de septiembre de 2025 (folios 2090 al 2093), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía concepto técnico ambiental y, en este indicó que:

"(...) La Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Mocoa es considerada como un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. (art. 12, Decreto 2372 de 2010).

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo de la RFPCARM, implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae. Esta afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones al propietario, acordes con la finalidad y función ecológica que le es propia. La limitación al dominio de la propiedad debido a lo anterior, faculta al MADS y a CORPOAMAZONIA a intervenir los usos y actividades que se realicen en la RFPCARM, para evitar que se contraríen los fines para los cuales fue creada, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes. (art. 33, Decreto 2372 de 2010)". (Folio 2298 al 2307).

Que, esta figura por tratarse de una determinante ambiental relacionada a la conservación de un área de importancia ecosistémica, la convierte en norma de superior jerarquía en el ordenamiento del territorio municipal de acuerdo con el nivel 1 del artículo 10 de la Ley 388

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

de 1997 y, por lo tanto, no es ajena al ordenamiento y disposiciones de uso con las cuales debe estar en consonancia la comunidad Indígena, así las cosas, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento territorial y ambiental, así como con el plan de manejo que para el área se disponga.

20.7.- Ecosistemas Estratégicos (Páramos). Que la pretensión territorial presenta cruce con el complejo de páramos La Cocha – Patascoy en el Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Ñambi", dicho traslape comprende una extensión de 318 ha + 4444 m², equivalentes al 2,55% de la pretensión territorial. (Folios 2252 al 2275). Este Páramo fue delimitado mediante la Resolución No. 1406 de 25 de Julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha Patascoy y se adoptan otras determinaciones"*.

Que, esta declaratoria está orientada entre otros, por los siguientes objetivos: i) Delimitar el área del páramo, ii) Proteger un ecosistema estratégico para el país, iii) Conservar la biodiversidad, iv) Garantizar la regulación hídrica y climática, v) Preservar los servicios ecosistémicos, vi) Prevenir y controlar actividades que deterioren el ecosistema, vii) Fomentar la participación comunitaria y el enfoque diferencia, viii) Implementar programas de reconversión y sustitución productiva, ix) Promover actividades sostenibles, x) Establecer un régimen de usos y zonificación, xi) Fortalecer la gestión institucional y la gobernanza ambiental, xii) Fomentar esquemas de pago por servicios ambientales, xiii) Restaurar áreas degradadas, xiv) Incorporar la delimitación en los planes de ordenamiento territorial (POT, xv) Monitorear y hacer seguimiento al estado del ecosistema, xvi) Respetar y aplicar el régimen más estricto en áreas traslapadas y, xvii) Reconocer el valor cultural y espiritual del páramo.

Que, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1406 de 25 de Julio de 2018. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, en el marco de la función social y ecológica de la propiedad, la comunidad deberá adoptar las disposiciones de este acto administrativo. Así mismo, deberá atender lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para el manejo integral de los Páramos, específicamente en los artículos 5. Prohibiciones, 6. Planes de Manejo, 9. Ordenamiento territorial, y 10. Actividades agropecuarias y mineras.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento territorial y ambiental, así como con el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

20.8.- Área de Reserva Forestal (Ley 2 de 1959): Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2ª de 1959 límite actual el territorio presenta traslape en aproximadamente 1552 ha + 4826 m², equivalentes a 12,43% de la pretensión territorial de la pretensión territorial, correspondiente al denominado Globo 7 - "Lote de terreno Auka Wasi" con la Reserva Forestal de la Amazonia. (Folio 2252 al 2275).

Que, a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 1552 ha + 4826 m², equivalente a 12,43% de la pretensión territorial en la zona clasificada como "Áreas con Previa

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Decisión de Ordenamiento", reglamentada por la Resolución No. 1925 de 2013" Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", dicho traslape obedece al cruce con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

20.9.- Áreas Importantes para la Conservación de Aves - AICA. Que la pretensión territorial se cruza en aproximadamente 1934 ha + 8604 m², equivalente al 15,49% del área total objeto de pretensión, para los lotes de terreno PUNCHA YAKU y AUKA WASI con el Área Importante de la Conservación de Aves – AICA, denominada como Serranía de los Churumbelos (66), en la siguiente distribución:

- Globo 6 - "Lote de Terreno Puncha Yaku", traslape en 1056 ha + 8604 m² (8,46% de la pretensión)
- Globo 7 - "Lote de terreno Auka Wasi", traslape en 877 ha + 2530 m² (7,03% de la pretensión).

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015: *"Las distinciones internacionales tales como, Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICA y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica"*.

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

Que, en este sentido, la conservación del territorio es fundamental dada la importancia ecológica del predio al ser reconocida como un sitio clave para la conservación de aves y biodiversidad a escala global. En consecuencia, se deben implementar prácticas de manejo sostenible y uso tradicional del territorio, orientadas a garantizar la conservación de su biodiversidad y el bienestar comunitario, en concordancia a sus saberes tradicionales y derechos territoriales.

20.10. Determinantes ambientales: Que Amazon Conservation Team – ACT, mediante el oficio de radicado ACT No. 202540000006441 del 25 de junio de 2025 (folios 813 al 815) y posteriormente reiterada bajo comunicaciones con los radicados No. 202540000007411 del 18 de julio y No. 202540000010781 del 18 de septiembre de 2025 (folios 855 al 856), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía concepto técnico ambiental.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía respondió mediante el radicado interno No. DTP-3552 de fecha 1 de octubre de 2025, indicó que:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

"(...) Los predios objeto de consulta, ubicados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, y Piamonte, departamento de Cauca, presentan traslape con las Determinantes Ambientales que se mencionan a continuación:

- **Bosques remanentes y en riesgo de deforestación 2023:**

Estas áreas corresponden a los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010-2018, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de Área Forestal Protectora. Literales "h" e "i", del Decreto 877 de 1976 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de las Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 201 O), deben mantenerse y restaurarse.

Las áreas que hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.

Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse.

En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención contra la pérdida de bosque.

Se permiten implementar actividades que incorporen dentro de su estructura acciones encaminadas a la preservación y restauración ecológica, esta última en cualquiera de sus 3 enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), de esta forma se estaría aportando en la implementación de modelos sostenibles del aprovechamiento forestal, y, por otra parte, se constituyen en estrategias válidas de compensación ambiental (Resolución 256 de 2018).

La Determinante Ambiental, Bosques Naturales Remanentes 201 O y en Riesgo de Deforestación a 2030 está en proceso de adopción y a la fecha no se encuentra reglamentada mediante acto administrativo en el municipio de Mocoa, sin embargo, se debe tener en cuenta en toda intervención que se realice en el territorio.

- **Áreas de Importancia estratégica:**

Son áreas destinadas a la conservación de recursos hídricos que surten de agua al acueducto municipal, distrital y regional las cuales deben ser objeto de conservación y recuperación mediante la adquisición de predios, mantenimiento y financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales (Art. 2.2.2.1.3.8, 2.2.3.1.1.3., 2.2.9.8.1.1. del Decreto 1076 de 2015). Funcionan como una estrategia de gestión ambiental para la protección del recurso hídrico para consumo humano, y como áreas donde se puede implementar

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

proyectos sostenibles para conservación y restauración de suelos, protección de rondas hídricas, protección de nacedores y humedales, protección de zonas de recarga de acuíferos.

Sin embargo, se debe precisar que estas áreas tienen como finalidad la orientación al municipio para dos temas en específico: la adquisición y mantenimiento de predios y la implementación de pago por servicios ambientales. El área definida tiene objetivos de conservación y restricciones, pero se aclara que solamente se aplican a las áreas localizadas desde el punto de bocatoma aguas arriba ya que uno de los objetivos principales es conservar el recurso hídrico para abastecimiento de acueductos.

Asimismo, y para conocimiento la Determinante Ambiental denominada Área de Importancia Estratégica (AJE) está directamente relacionada con los preceptos normativos definidos en el decreto 953 de 2013 y están dirigidos a los temas de adquisición de predios y pago por servicios ambientales y su función es de orientación para el municipio en estas actividades.

• **Áreas de Reserva Forestal Protectora:**

Son las áreas identificadas y delimitadas para la protección y conservación de los bosques, a través de la aplicación de los criterios relacionados con precipitación, pendientes, suelos, zonas de influencia de nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad, entre los principales (Decretos 877 de 1976 y 1449 de 1977 recopilados en el Decreto 1076 de 2015). Estas áreas por sus condiciones climáticas, topográficas, morfológicas, físicas o químicas requieren su conservación bajo cobertura permanente de bosque para garantizar su conservación ecológica, prevención de la degradación erosión, reducción de riesgos de desastres, pérdida de biodiversidad, entre otros. Su protección deriva en creación de corredores biológicos, conectividad y recuperación de ecosistemas degradados.

El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá fa obtención de frutos secundarios del bosque.

Con relación a los suelos de protección de las áreas forestales protectoras, se recuerda que el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015 que recopila el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, establece que "en relación con fa protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

- cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, humedales, cananguchales o depósitos de agua;*
- b) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

A continuación, se mencionan las directrices de manejo en áreas con régimen de uso para Protección y áreas con régimen de uso para Restauración.

Áreas para Protección

Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Áreas para Restauración

Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque.

Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque.

Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

- **Zona de declaración de desastres:**

El área definida como suelo de protección por declaratorio desastre es un insumo que entrega CORPOAMAZONIA al municipio con el fin de que en la elaboración de los estudios básicos y detallado se integre en el análisis el sector 1 adoptado mediante la Resolución 447 de 2017 para que se defina las zonas que se encuentran en condición de amenaza y riesgo y en riesgo no mitigable. No obstante, hasta tanto el municipio determine dichas condiciones debe propender por garantizar la no ocupación urbanística, equipamientos (de servicios públicos, salud, educación, entre otros) en estas áreas.

- **Determinantes no adoptadas**

Respecto a las Determinantes Ambientales que no se encuentran relacionadas en los actos administrativos "es importante aclarar que las determinantes ambientales

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

No necesariamente tienen que estar adoptadas mediante un acto administrativo para constituirse como tal, pues también se reconocen conceptos y sustentos técnicos emitidos por la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones y competencias y gozan de plena validez siempre y cuando se enmarquen en los alcances del ordenamiento territorial".¹ Sea pertinente indicar que, tal como lo prescribe la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios en el memorando No. 001-2020 "Cumplimiento de las determinantes ambientales como norma de superior jerarquía y exigencia del concepto de norma urbanística para el desarrollo de proyectos" se insta para (I) ATENDER las disposiciones normativas de uso del suelo y las normas urbanísticas teniendo en cuenta las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía, así estas no se encuentren incorporadas en los diferentes instrumentos de planificación del territorio Subrayado propio.

(...)" (Folios 2092 al 2093)

Que del mismo modo, Amazon Conservation Team – ACT, mediante el oficio de radicado ACT No. 202540000006481 del 24 de junio de 2025 (folios 841 al 842), posteriormente reiterada bajo comunicaciones con los radicados No. 202540000007431 del 18 de julio de 2025 (folios 835 a 836), No. 202540000009531 del 20 de agosto de 2025 (folios 1842) reverso), No. 202540000010331 del 10 de septiembre de 2025 (folios 2098) y No. 202540000010951 del 22 de septiembre de 2025 (folios 2101 al 2103), solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, concepto ambiental.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC respondió mediante el radicado SGA-13983-2025 de fecha 22 de agosto de 2025, indicó que:

"(...)

• **Respecto a la superposición con drenajes**

Se recomienda que en cumplimiento a la Normatividad expresada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en relación con la protección y conservación de los bosques, el propietario de los predios está obligado a:

I. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

II. Proteger los ejemplares de especies de flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

III. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, plagas forestales y con el control de quemas.

• **Respecto a la superposición con Áreas de Sistema de Áreas Protegidas (SINAP)**

En Colombia, las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reguladas principalmente por el Decreto 1076 de 2015 (que compila el Decreto 2372 de 2010), tienen restricciones específicas para garantizar su conservación.

Usos permitidos según categoría (art. 2.2.2.1.4.2.-4.3 D.U. 1076/2015):

1. *Preservación: Solo actividades de protección, vigilancia y control, evitando intervención humana significativa.*
2. *Restauración: Acciones orientadas a rehabilitar ecosistemas (replamamiento, trasplante de especies, etc.).*
3. *Conocimiento: Investigación, monitoreo y educación ambiental.*
4. *Disfrute: Recreación y ecoturismo con infraestructura mínima que no comprometa la biodiversidad.*

• **Restricciones legales y territoriales:**

Las áreas del SINAP son inembargables, inalienables e imprescriptibles, están protegidas frente a procesos de adjudicación de tierras, como baldíos. No se admite prescripción adquisitiva.

Las entidades territoriales deben respetar estas áreas en sus POT, y no pueden modificarlas, solo armonizar su planificación con ellas.

Se permite solapamiento con resguardos indígenas; pero no se admite traslape con territorios colectivos afro, salvo acuerdos específicos.

Participación y gobernanza:

Cuando comunidades étnicas (afro, raizales, indígenas) habitan o utilizan el área desde antes de su declaración, se deben desarrollar modelos de gobernanza diferenciados, con consulta previa y participación efectiva.

Es obligatorio que los planes de manejo contemplen la armonización entre prácticas culturales/tradicionales y objetivos de conservación.

Observación: Solo se permiten las actividades contempladas en el Plan de Manejo correspondiente, y siempre que no afecten la estructura, composición y función de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

los ecosistemas ni los objetivos de conservación. Cualquier otra actividad queda prohibida.

• Respetto a la superposición con el Plan de Ordenación Forestal (POF)

| NOMBRE | | CARACTERÍSTICAS | USO PRINCIPAL | USO CONDICIONADO | USO PROHIBIDO |
|---------------------|---|--|---------------------|--|---|
| Áreas de Protección | Área Forestal de protección para la preservación. | <u>Mantener su cobertura con el fin de proteger a perpetuidad su biodiversidad in situ y otros recursos naturales.</u> | <u>Restauración</u> | <u>Conocimiento e investigación controlada</u> | <u>No extracción de productos de la flora silvestre (maderables y no maderables).</u> |

(...)" (Folios 2094 al 2097)

21.- Redes Eléctricas. Que realizado el cruce de información geográfica con la capa "Línea Proyecto licenciado – ANLA", se logró identificar que el territorio para la ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa se traslapa en el Globo 5 - "Lote de Terreno Ruku Nambi" con el proyecto lineal eléctrico denominado "Línea de transmisión de 230 kv circuito doble Betania- Altamira- Mocoa Pasto", licenciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y operado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP Que, con relación al mencionado traslape, Amazon Conservation Team – ACT, mediante radicado No. 20254000006461 del 24 de junio de 2025 dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicitó información frente al citado traslape.

Que, ante la mencionada solicitud, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA respondió mediante el radicado No. 20252300524151 del 17 de julio de 2025, informando que "(...) Una vez verificado el Sistema para el Análisis Geográfico de Información del Licenciamiento Ambiental (GEOVISOR), (...) específicamente en el área que resulta de su interés, se establece superposición con la Línea de Transmisión a 230 kv Circuito doble Betania- Altamira- Mocoa Pasto (S/E Jamondino)- Frontera y obras complementarias /UPME 01 2005 (...)". Cuya licencia fue registrada mediante la Resolución No. 2268 del 22 de noviembre del 2006 del expediente LAM3323 y sus modificaciones.

Que, en este sentido la comunidad deberá atender lo dispuesto en la Resolución 40117 de 2 de abril del 2024 "Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE "en los instrumentos de planificación territorial propios, en especial lo relativo a corredores y distancias de seguridad en las zonas de influencia de la infraestructura eléctrica.

22.- Uso de suelos: Que la Agencia Nacional de Tierras mediante radicado No. 202551000926371 del 2 de julio de 2025 solicita a la Alcaldía municipal de Mocoa, el Certificado de clasificación y usos del área pretendida para la ampliación del resguardo indígena Inga de Mocoa. (Folio 798 al 800).

Que, ante la mencionada solicitud, la Secretaría de Planeación Municipal de Mocoa, mediante oficio con radicado SPM No. 0862 del 14 de julio de 2025, certificó que los denominados Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Nambi" y Globo 6 - "Lote de terrenoPuncha Yaku", pretendidos por la comunidad indígena Inga de Mocoa, presentan uso de suelo Rural C. Para el globo de terreno denominado Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Nambi", el uso de suelo corresponde a áreas de actividad de conservación, protección y aprovechamiento

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

forestal; y para el denominado Globo 6 - "Lote de terreno Pucha Yaku", el uso de suelo corresponde a área de protección absoluta de la Serranía del Churumbelo.

Que así mismo, en el mencionado certificado la Secretaría de Planeación señaló que:

"(...) en estas áreas se pueden desarrollar proyectos, siguiendo la normativa aplicable para el sector (...), cualquier actuación urbanística se debe desarrollar por fuera del área afectada por el determinante ambiental, constituida por fajas y cauces, siempre y cuando se presenten estudios detallados de vulnerabilidad para mitigar el riesgo con sus respectivos diseños y planos, acordes a este uso del suelo y acogerse la ley 160 de 1994 (...)" (Folio 1544 al 1549).

Que, de igual forma, Amazon Conservation Team - ACT, mediante el radicado No. 20254000006421 del 24 de junio de 2025, solicitó a la Alcaldía municipal de Piamonte, departamento del Cauca, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el predio objeto de la pretensión territorial (Folio 819 al 821).

Que, ante la mencionada solicitud, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Piamonte, mediante oficio con radicado A.M.P. – SPI – No. 199 del 11 de julio de 2025, certificó que el Globo 7 - "Lote de Terreno Auka Wasi" pretendido por la comunidad indígena Inga de Mocoa se encuentra en la zonificación de suelo rural y su uso permitido es de conservación y protección ambiental. Así mismo en el mencionado certificado la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal señaló que:

"(...) estos terrenos no son aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas (...)" (Folio 900 al 904).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

22.1.- Amenazas y riesgos. Que la Agencia Nacional de Tierras mediante radicado No. 202551000926371 del 2 de julio de 2025 solicita a la Alcaldía municipal de Mocoa, el Certificado de clasificación y usos del área pretendida para la ampliación del resguardo indígena Inga de Mocoa. (Folio 798 al 800).

Que, ante la mencionada solicitud, la Secretaría de Planeación Municipal de Mocoa, mediante oficio con radicado SPM No. 0862 del 14 de julio de 2025 emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes para la pretensión de ampliación, indicando lo relacionado a continuación para los polígonos conocidos como Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Ñambi" y Globo 6 - "Lote de terreno Pucha Yaku":

Que, el Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Ñambi":

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

"(...) se encuentra en mayor proporción en amenaza de movimiento en masa media (...) y alta (...), en mínima proporción en amenaza de movimiento en masa baja (...). El predio ubicado mediante polígono anexo a la solicitud, se encuentra con afectación parcial de amenaza de avenida torrencial alta (...)". (Folios 1544 al 1549).

Que, el Globo 6 - "Lote de Terreno Puncha Yaku":

"(...) se encuentra en mayor proporción en amenaza de movimiento en masa media (...), en menor proporción en amenaza de movimiento en masa alta (...)". El predio ubicado mediante polígono anexo a la solicitud se encuentra con afectación parcial de amenaza de avenida torrencial media y alta (...). (Folios 1544 al 1549).

De igual forma, Amazon Conservation Team ACT, mediante el radicado No. 202540000006421 del 24 de junio de 2025, solicitó a la Alcaldía municipal de Piamonte, departamento del Cauca, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el predio objeto de la pretensión territorial (Folio 819 al 821).

Que, ante la mencionada solicitud, la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal de Piamonte, mediante oficio con radicado A.M.P. – SPI – No. 199 del 11 de julio de 2025, certificó que el polígono conocido como Auka Wasi:

"(...) se encuentra en zona de amenaza alta por remoción en masa (...) y según el mapa EOT-PC-CR 6B, el predio Auka Wasi se encuentra en zona de amenaza baja por inundación". (Folio 900 al 904).

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, desde la Alcaldía municipal de Piamonte ante la condición de amenaza recomienda y/o sugiere, según el caso teniendo en cuenta los principios enmarcados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 14 al 24 del mes de mayo de 2025 en el municipio de Mocoa, del departamento del Putumayo, sirvió de insumo para la descripción demográfica, concluyendo que esta población indígena está compuesta por 406 familias con 1.170 personas, los cuales se encuentran asentados mayoritariamente en el municipio de Mocoa.

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

3.- Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida como resguardo, como del área objeto de la presente ampliación, es exclusiva de la comunidad inga que conforman el Resguardo Indígena Inga de Mocoa. En la visita técnica se observó que la comunidad cuenta con el territorio que por sus características posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que ofrece, lo cual permite a las familias el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se enfoca en la protección del territorio ancestral y su conservación conforme a los usos y costumbres del pueblo Inga, y la realización de las actividades productivas, como fortalecimiento al desarrollo comunitario que aumenta demográficamente; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades en materia productiva, necesidades de espacio y pervivencia de la identidad cultural del pueblo Inga.

1.1.- Área formalizada del Resguardo Indígena Inga de Mocoa:

Que, mediante la Resolución No. 027 del 10 de abril de 2003 expedida por el extinto INCORA, se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de Mocoa, cuya área constituida es de ciento veintiún hectáreas y ciento quince metros cuadrados (121 ha + 0115 m²).

1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa, departamento del Putumayo y Piamonte, departamento del Cauca, con un área total de **DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS CON MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (12485 ha + 1848 m²)**, discriminados así:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

| Nombre del Predio | Identificación registral y catastral | Municipio | Área (ha + m ²) | Porcentaje | | Naturaleza del predio pretendido |
|--|--------------------------------------|-----------|--------------------------------------|-------------|-----|----------------------------------|
| | | | | | | |
| Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Nambi" | N/R | Mocoa | 9212 ha + 7525 m ² | 74% | 83% | Baldía de posesión ancestral |
| Globo 6 - "Lote de terreno Puncheda Yaku" | N/R | Mocoa | 1115 ha + 2170 m ² | 9% | | Baldía de posesión ancestral |
| Globo 7 - "Lote de terreno Auka Wasi" | N/R | Piamonte | 2157 ha + 2153 m ² | 17% | | Baldía de posesión ancestral |
| TOTAL DEL ÁREA OBJETO DE AMPLIACIÓN | | | 12485 ha + 1848 m² | 100% | | |

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

Una vez realizado el análisis jurídico y de conformidad con la información topográfica recolectada en el territorio durante la visita técnica y con los datos tomados bajo los métodos directos tomados de la información recolectada en la visita técnica e indirectos y colaborativos de acuerdo con el Decreto DANE 148 de 2020 y la Resolución IGAC 1040 de 2023 modificada parcialmente por la Resolución IGAC 746 de 2024, debido a las amplias extensiones en las áreas pretendidas y por la dificultad en el acceso, al tratarse de zonas selváticas de baja densidad poblacional, se estableció que la pretensión territorial corresponde a tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el área rural de los municipios de Mocoa y Piamonte, en los departamentos de Putumayo y Cauca respectivamente, no se identificó información registral ni catastral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar. Así las cosas, con base en la información suministrada por la comunidad, la verificación en campo y la consulta a fuentes institucionales, el área pretendida en el presente procedimiento se encuentra libre de la presencia de ocupantes étnicos o no étnicos que puedan reclamar u objetar la formalización de este territorio en beneficio del Resguardo Indígena Inga de Mocoa.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Adicionalmente, mediante oficio radicado No. ACT No. 20254000008441 del 31 de julio de 2025, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, la certificación de carencia de antecedentes registrales sobre los Lotes de Terreno Ruku Nambi y Puncha Yaku. De igual manera, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar – Cauca, la expedición de esta respecto del Globo 7 - "Lote de Terreno Auka Wasi", a través del oficio radicado ACT No. 20254000008431 del 31 de julio de 2025, radicado en la ANT bajo el No. 202562003460502 del 11 de agosto de 2025. (Folios 2051 al 2053).

En comunicación del 4 de agosto de 2025, la ORIP de Bolívar – Cauca, señaló que, conforme al artículo 3 del Estatuto Registral, los asientos registrales solo pueden efectuarse previa solicitud del interesado, en la misma respuesta solicitó información técnica complementaria (cédula catastral antigua, ficha catastral actual, área, linderos, dirección o nomenclatura, certificado plano predial catastral, ficha catastral análoga en medio cartulina). Dicha información continua pendiente por cuanto el IGAC no ha dado respuesta al requerimiento de información y solicitud de certificados catastrales realizado mediante oficio radicado ANT No. 202562003009032 del 15 de julio de 2025 (Folios 2057 al 2059).

Es importante aclarar que, respecto al traslape presentado con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, en consonancia con el artículo No. 2.2.6.16.7 del Decreto No. 1069 de 2015, que refiere a los predios baldíos al interior del sistema de parques nacionales naturales, la norma señala que plenamente identificados los mismos por la autoridad de tierras de la Nación (ANT), conforme a las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, no existe limitación ni restricción para adelantar el procedimiento de formalización.

Lo anterior, sumado al expreso reconocimiento que dentro del CONPES 4021 de 2020 se hace al valor que los procesos de constitución y ampliación de resguardos indígenas prestan a la conservación del sistema de Parques Nacionales Naturales, y a la igualmente explícita compatibilización que por virtud del artículo 2.2.2.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 existe entre esa área SINAP y el territorio colectivo indígena, llevan a afirmar que el traslape referido no constituye restricción alguna para la adelantar el procedimiento de formalización a favor del resguardo indígena de Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y la espacialización realizada por el área de topografía de ACT y a la información institucional disponible, se concluye que el territorio pretendido en formalización por el Resguardo Indígena, corresponde a tres (3) globos de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, conforme lo establece el estudio de títulos efectuado, en dónde se evidencia que el mismo no ha salido del dominio del Estado en atención a lo establecido en la Ley 160 de 1994, por tanto, jurídicamente es viable para adelantar el presente procedimiento de formalización.

1.2.2.- Análisis del territorio formalizado:

El Resguardo Indígena Inga de Mocoa, ubicado en jurisdicción del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, fue constituido mediante Resolución No. 027 del 10 de abril de 2003 expedida por el extinto INCORA, sobre cuatro (4) globos de terreno así: Un (1) predio baldío y tres (3) predios del Fondo Nacional Agrario, con una extensión total de **CIENTO VEINTIÚN HECTÁREAS Y CIENTO QUINCE METROS CUADRADOS (121 Ha + 0115 m²)**. Este acto administrativo fue registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 440-49110 de la Oficina de instrumentos Públicos de Mocoa.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

El área del territorio del Resguardo Indígena formalizado según la Resolución No. 027 del 10 de abril de 2003 es de **CIENTO VEINTIÚN HECTÁREAS Y CIENTO QUINCE METROS CUADRADOS (121 ha + 0115 m²)**. Adicionalmente, el área de la presente ampliación corresponde a **DOCE MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS Y MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (12485 ha + 1848 m²)** así:

| NOMBRE | ÁREAS |
|--|--------------------------------|
| Área Formalizada según Resolución No. 027 de 2003 - Origen Indeterminado | 121 ha + 0115 m ² |
| Área primera ampliación - Origen Nacional | 12485 ha + 1848 m ² |

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que, la ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa se realiza con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, en los departamentos de Putumayo Cauca, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que, los predios con el que se ampliará por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024860014839 de agosto de 2025.

2.3.- Que, cotejado el plano No. ACCTI024860014839 de agosto de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que, la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que, la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada de la siguiente manera:

| PREDIO | NATURALEZA JURÍDICA | FMI | ÁREA DEL TÍTULO | ÁREA DEL LEVANTAMIENTO |
|---|--|-----------|------------------------------|-------------------------------|
| Resguardo Indígena Inga de Mocoa | Territorio Colectivo | 440-49110 | 121 ha + 0115 m ² | 121 ha + 0115 m ² |
| Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Nambi" | Baldía sin folio de matrícula inmobiliaria | N/R | N/R | 9212 ha + 7525 m ² |
| Globo 6 - "Lote de terreno Puncheda Yaku" | Baldía sin folio de matrícula inmobiliaria | N/R | N/R | 1115 ha + 2170 m ² |
| Globo 7 - "Lote de terreno Auka Wasi" | Baldía sin folio de matrícula inmobiliaria | N/R | N/R | 2157 ha + 2153 m ² |

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994, establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

| EXTENSIÓN TOTAL DEL TERRITORIO A FORMALIZAR (12485 ha + 1848 m²) | | | | | |
|--|---|---|--|-------------------------------------|---|
| Determinación del tipo de Área | | | | Cobertura por tipo de Área | |
| Predio | Tipo de área | Áreas o Tipos de cobertura | Usos | Extensión por área | Porcentaje de ocupación por predio (%) |
| Globo 5 - "Lote de terreno Ruku Nambi" | Área de explotación por unidad productiva | Mosaico de cultivos | Establecimiento de chagras, cría de especies menores, sistemas silvopastoriles | 8 ha + 9634 m ² | 0.10 |
| | Áreas de manejo ambiental o ecológico | Bosques y herbazales | Conservación de fauna y flora, y recolección de plantas medicinales | 9203 ha + 7891 m ² | 99.90 |
| | Área comunal | No hay en la actualidad | No hay en la actualidad | 0 ha + 0 m ² | 0,00 |
| TOTAL Globo 5 - "LOTE DE TERRENO RUKU ÑAMBI" | | | | 9212 ha + 7525 m² | 100,00 |
| Globo 6 - "Lote de terreno Puncha Yaku" | Áreas de manejo ambiental o ecológico | Bosques y herbazales | Conservación de fauna y flora, y recolección de plantas medicinales | 1109 ha + 9569 m ² | 99.53 |
| | Área cultural o sagrada | Nacimientos de agua, chorreras, sitios sagrados | Hábitat de espíritus | 5 ha + 2601 m ² | 0.47 |
| TOTAL Globo 6 - "LOTE DE TERRENO PUNCHA YAKU" | | | | 1115 ha + 2170 m² | 100,00 |
| Globo 7 - "Lote de terreno Auka Wasi" | Áreas de manejo ambiental o ecológico | Bosques y herbazales | Conservación de fauna y flora, y recolección de plantas medicinales | 2125 ha + 6631 m ² | 98.54 |
| | Área cultural o sagrada | Nacimientos de agua, chorreras, sitios sagrados | Hábitat de espíritus | 31 ha + 5522 m ² | 1.46 |
| TOTAL Globo 7 - "LOTE DE TERRENO AUKA WASI" | | | | 2157 ha + 2153 m² | 100,00 |

4.- Que, se constató que las familias que conforman esta comunidad mantienen una relación profunda y respetuosa con su territorio, concebido éste no solo como espacio físico, sino como un ser vivo que guarda la memoria ancestral, la espiritualidad y la identidad cultural del pueblo Inga; lo anterior se ve reflejado en la adopción de prácticas cotidianas de cuidado ambiental y en la transmisión oral de saberes que vinculan la biodiversidad con la

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

historia y el espíritu de sus ancestros. Esta visión integral fortalece la seguridad alimentaria, al promover sistemas de producción tradicionales basados en el respeto por los ciclos naturales, la diversidad de cultivos nativos y el uso sostenible de los recursos.

5.- En la visita y de acuerdo con lo informado por las autoridades de la comunidad, el territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del resguardo Inga de Mocoa, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las cuatrocientos seis familias (406) familias y mil ciento setenta (1170) personas que lo conforman. Así mismo, la comunidad del resguardo Inga de Mocoa, informó que en la pretensión territorial existen zonas sagradas que cobran gran relevancia en sus prácticas ancestrales fundamentales para la reproducción de su tradición cultural y pervivencia étnica.

6.- Que, la ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, ubicado en los municipios de Mocoa y Piamonte, en los departamentos de Putumayo y Cauca, contribuye de forma significativa a mejorar la calidad de vida de sus integrantes, a fortalecer su sistema normativo, a ejercer el derecho colectivo a la tierra con seguridad y legalidad y a preservar su identidad cultural.

7.- Que, las comunidades del Resguardo Indígena Inga de Mocoa harán un uso colectivo, equitativo y adecuado de la tierra objeto de ampliación, garantizando la pervivencia física y cultural de su población y a través de sus usos y costumbres, su cosmogonía y su formas tradicionales de aprovechamiento del entorno natural, garantizando la preservación del mismo y, con ello, no solo se beneficiarán del proceso de formalización territorial, sino que, además, sus formas de administración y uso resultarán favorables a los intereses de la sociedad colombiana en general.

8.- Que, el ordenamiento y administración del territorio solicitado en ampliación se ha encaminado para que las familias que componen la comunidad del Resguardo Indígena Inga de Mocoa tengan acceso a los recursos que este les brinda, además del cuidado de las áreas de conservación. De esta manera, el manejo del territorio es integral e incluyente con todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre la individual, al tiempo que conserva y preserva el territorio, tanto en cuidado como en defensa de los diferentes ecosistemas presentes.

9.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que a través del documento con radicado 131032025E2038542 de octubre de 2025, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), emitió el Concepto Técnico FEP 29 - 2025, en el cual se conceptuó lo siguiente (Folios 2425 al 2464):

"En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Ingadel resguardo Inga

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

*de Mocoa, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **CERTIFICA** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Inga de Mocoa, ubicado en la jurisdicción del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo."*

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 29 - 2025 de fecha septiembre de 2025, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) (Folios 2461 al 2462):

- *Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo Inga de Mocoa, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales, en el territorio formalizado, los cuales han sido manejados por la comunidad que han permitido procesos naturales de restauración de áreas que se encontraban antes de la constitución del resguardo en potrero y pasto.*
- *La comunidad Inga del Resguardo, hacen uso del territorio constituido para actividades espirituales, medicinales, de trabajo colectivo, por medio de las mingas de pensamiento, usos habitacionales, de agricultura, además de conservación y preservación. Se evidenció en la visita de verificación que a pesar de la fuerte presión demográfica, por el número de familias adscritas al resguardo, la comunidad ha generado mecanismos propios de distribución de la tierra permitiendo disponer de dos zonas de protección y preservación en el territorio, ubicado en la colina norte del colegio del resguardo y en el sector occidental del resguardo, al mismo tiempo en las áreas que bordean las fuentes hídricas, como caños, quebradas y el río Mulato con presencia de relictos de bosque que aportan a la sostenibilidad ambiental. Además, si bien se han distribuido zonas de rastrojo, a las familias comuneras para el establecimiento de chagras y viviendas, actualmente, estas áreas conservan la cobertura vegetal, ya que se han dado un proceso natural de restauración de la cobertura boscosa, lo que evidencia que existe una conciencia sobre el territorio y la importancia y vitalidad de mantener los ecosistemas.*
- *Ahora bien, el resguardo Inga de Mocoa, ha aumentado en familias con respecto del momento de la constitución del territorio formalizado, esto debido al crecimiento demográfico de la población y porque algunas familias ingas, residen y viven por fuera del resguardo o en sus alrededores, por lo que el resguardo requiere tierras para suplir con la necesidad de la comunidad para establecer chagras y la autosuficiencia alimentaria, además promover el arraigo cultural, cosmogónico y la ley de origen dentro de sus comuneros.*
- *Las autoridades tradicionales y comuneros conciben que el territorio permite el ejercicio pleno del gobierno y justicia propia, y por tanto de su autonomía y la reproducción cultural del pueblo Inga, es decir el pleno ejercicio de su cosmovisión conforme a la ley de origen, el territorio permite que se dé la armonización con la naturaleza y la comunicación con los seres que la habitan y cuidan, y con Atun Taita Indi, mediante el Ambi Waska, por tanto el territorio es el ámbito material y simbólico, pero contiene un componente espiritual. El territorio posibilita el arraigo a su identidad cultural, proporcionando un espacio seguro para que se desarrolle en pleno la vida social en comunidad en el desarrollo de sus usos y costumbres, y es en esto que se basa el proceso de ampliación reconociendo su historia propia y pervivencia cultural.*
- *Igualmente, frente a la pretensión territorial las autoridades tradicionales del resguardo manifestaron en la visita de verificación de función ecológica que los tres lotes*

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

de terreno Ruku Ñambi, Puncha Yaku y Auka Wasi, tendrán un uso para la conservación, protección y preservación, además de lograr suplir áreas para la necesidad comunitaria sobre tierra, para establecer chagras para la autosuficiencia alimentaria y sitios habitacionales, por lo que proponen enmarcar su ordenamiento propio estableciendo un instrumento de planificación para el resguardo como el Plan de Manejo Territorial Propio o el Plan de Ordenamiento Ambiental Indígena.

- *Se concluye que las prácticas culturales del pueblo Inga, sobre el territorio formalizado, frente el cuidado y armonización con la naturaleza, son traducidas como estrategias de ordenamiento propio que concuerdan con la conservación y preservación, y que se realizan desde el sistema de conocimiento propio e indígena, lo que ha permitido la restauración al interior del resguardo, contribuyendo a el mantenimiento de la biodiversidad de especies, la conectividad del territorio y los corredores ecológicos para la fauna silvestre y el buen estado de las afluentes hídricos.*
- *Los comuneros del pueblo Inga del Resguardo Inga de Mocoa, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.*

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Inga de Mocoa por primera vez con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamento de Putumayo y Cauca, con un área de **DOCE MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTÁREAS Y MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (12485 ha + 1848 m²).**

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Inga de Mocoa, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "CORPOAMAZONÍA" y la Corporación Autónoma Regional del Cauca "CRC".

PARÁGRAFO TERCERO En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

la expedición de la Resolución No. 027 del 10 de abril de 2003 expedido por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los globos de terreno que por el presente Acuerdo se amplía por primera vez como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, departamento de Putumayo, y Bolívar, departamento de Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** tres (3) folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los lotes terreno con los que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena Inga de Mocoa y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

A. Ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Mocoa, en el departamento del Putumayo, apertúrese dos (2) folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios que a continuación se relacionan:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA PRETENDIDA POR EL RESGUARDO INDÍGENA INGA DE MOCOA

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 5 - "LOTE DE TERRENO RUKU ÑAMBI"

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 5 - "LOTE DE TERRENO RUKU ÑAMBI"** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA**, folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **MOCOA**, departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **INGA**, del **RESGUARDO INDÍGENA INGA DE MOCOA**, levantado con el método de captura **MIXTO**, y con un área total **9212 ha + 7525 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transverse Mercator Origen Nacional y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 510 de coordenadas planas N= 1690907.56 m, E= 4583175.42 m, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

810.08 m, hasta encontrar el punto número 511 de coordenadas planas N= 1691081.55 m, E= 4583912.52 m, colindando con la Franja Protectora de la Quebrada Tortuga.

Del punto número 511, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 222.93 m, hasta encontrar el punto número 512 de coordenadas planas N= 1691298.20 m, E= 4583878.17 m, colindando con la Franja Protectora de la Quebrada Tortuga.

Del punto número 512, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1184.57 m, pasando por los puntos número 513 de coordenadas planas N= 1691718.22 m, E= 4584160.40 m, punto número 514 de coordenadas planas N= 1691724.51 m, E= 4584546.06 m, hasta encontrar el punto número 515 de coordenadas planas N= 1691948.73 m, E= 4584657.27 m, colindando con la Franja Protectora de la Quebrada Tortuga.

Del punto número 515, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 325.23 m, hasta encontrar el punto número 516 de coordenadas planas N= 1691746.40 m, E= 4584855.03 m, colindando con la Franja Protectora de la Quebrada Tortuga.

Del punto número 516, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 419.51 m, colindando con la Franja Protectora de la Quebrada Tortuga, hasta encontrar el punto número 350 de coordenadas planas N= 1692096.37 m, E= 4584980.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Franja Protectora de la Quebrada Tortuga y la Zona De Retiro Vial Variante San Francisco - Mocoa.

Lindero 2: Inicia en el punto número 350, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 307.31 m, hasta encontrar el punto número 351 de coordenadas planas N= 1692196.84 m, E= 4585267.94 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Variante San Francisco - Mocoa.

Del punto número 351, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 290.48 m, hasta encontrar el punto número 352 de coordenadas planas N= 1692133.26 m, E= 4585550.73 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Variante San Francisco - Mocoa.

Del punto número 352, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 410.12 m, hasta encontrar el punto número 353 de coordenadas planas N= 1692173.14 m, E= 4585952.45 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Variante San Francisco - Mocoa.

Del punto número 353, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 146.02 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Variante San Francisco - Mocoa hasta, encontrar el punto número 354 de coordenadas planas N= 1692074.18 m, E= 4586059.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Zona De Retiro Vial Variante San Francisco - Mocoa y predios de Presunta Propiedad Privada.

Lindero 3: Inicia en el punto número 354, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1429.29 m, pasando por el punto número 355 de coordenadas planas N= 1691148.87 m, E= 4586101.24 m, hasta encontrar el punto número 356 de coordenadas planas N= 1690829.48 m, E= 4586262.42 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Del punto número 356, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1841.69 m, hasta encontrar el punto número 357 de coordenadas planas N= 1691387.90 m, E= 4587954.53 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 357, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1710.28 m, pasando por el punto número 358 de coordenadas planas N= 1690957.13 m, E= 4588601.66 m, hasta encontrar el punto número 359 de coordenadas planas N= 1690391.61 m, E= 4589321.67 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 359, en línea quebrada en sentido Sur, en una distancia de 607.22 m, hasta encontrar el punto número 360 de coordenadas planas N= 1689798.12 m, E= 4589299.66 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 360, en línea quebrada en sentido este, en una distancia de 294.87 m, hasta encontrar el punto número 361 de coordenadas planas N= 1689794.93 m, E= 4589590.97 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

POR EL ESTE:

Del punto número 361, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1572.99 m, pasando por el punto número 362 de coordenadas planas N= 1688889.90 m, E= 4589354.27 m, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas planas N= 1688303.53 m, E= 4589158.97 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 363, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 96.38 m, hasta encontrar el punto número 364 de coordenadas planas N= 1688311.73 m, E= 4589252.23 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 364, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 1808.54 m, hasta encontrar el punto número 365 de coordenadas planas N= 1686528.20 m, E= 4588952.48 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 365, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1557.87 m, pasando por los puntos número 366 de coordenadas planas N= 1686632.04 m, E= 4588555.53 m, punto número 367 de coordenadas planas N= 1686696.41 m, E= 4588257.86 m, punto número 368 de coordenadas planas N= 1686845.76 m, E= 4588195.11 m, hasta encontrar el punto número 369 de coordenadas planas N= 1687021.99 m, E= 4587652.60 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 369, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 465.96 m, hasta encontrar el punto número 370 de coordenadas planas N= 1686622.64 m, E= 4587505.37 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 370, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 724.50 m, hasta encontrar el punto número 371 de coordenadas planas N=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

1686347.74 m, E= 4588168.11 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 371, en línea quebrada en sentido Sur, en una distancia de 548.61 m, hasta encontrar el punto número 372 de coordenadas planas N= 1685810.66 m, E= 4588131.75 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 372, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 796.05 m, pasando por el punto número 373 de coordenadas planas N= 1685281.64 m, E= 4588218.43 m, hasta encontrar el punto número 374 de coordenadas planas N= 1685137.33 m, E= 4588277.39 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 374, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 519.83 m, hasta encontrar el punto número 375 de coordenadas planas N= 1685288.89 m, E= 4587835.87 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 375, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 593.48 m, hasta encontrar el punto número 376 de coordenadas planas N= 1684826.82 m, E= 4587599.25 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 376, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 515.72 m, pasando por el punto número 377 de coordenadas planas N= 1684667.13 m, E= 4587762.62 m, hasta encontrar el punto número 378 de coordenadas planas N= 1684610.95 m, E= 4588001.73 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 378, en línea quebrada en sentido oeste, en una distancia de 396.58 m, hasta encontrar el punto número 379 de coordenadas planas N= 1684648.12 m, E= 4587625.45 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 379, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 817.52 m, pasando por el punto número 380 de coordenadas planas N= 1684386.26 m, E= 4587307.62 m, hasta encontrar el punto número 381 de coordenadas planas N= 1684064.31 m, E= 4587258.78 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 381, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 260.38 m, hasta encontrar el punto número 382 de coordenadas planas N= 1684082.76 m, E= 4587495.02 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 382, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 967.43 m, hasta encontrar el punto número 383 de coordenadas planas N= 1683133.23 m, E= 4587511.61 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 383, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1227.67 m, pasando por el punto número 384 de coordenadas planas N= 1683133.45 m, E= 4587414.70 m, hasta encontrar el punto número 385 de coordenadas planas N= 1683638.51 m, E= 4586597.18 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Del punto número 385, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 563.20 m, hasta encontrar el punto número 386 de coordenadas planas N= 1683170.60 m, E= 4586340.94 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 386, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 452.18 m, hasta encontrar el punto número 387 de coordenadas planas N= 1683374.85 m, E= 4585937.51 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 387, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 392.40 m, hasta encontrar el punto número 388 de coordenadas planas N= 1683001.14 m, E= 4585817.85 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 388, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1060.97 m, pasando por el punto número 389 de coordenadas planas N= 1682793.96 m, E= 4586325.49 m, hasta encontrar el punto número 390 de coordenadas planas N= 1682284.56 m, E= 4586378.80 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 390, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 223.87 m, hasta encontrar el punto número 391 de coordenadas planas N= 1682273.60 m, E= 4586155.19 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 391, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 174.06 m, hasta encontrar el punto número 392 de coordenadas planas N= 1682139.16 m, E= 4586265.75 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 392, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1991.89 m, pasando por los puntos número 393 de coordenadas planas N= 1682056.51 m, E= 4586237.50 m, punto número 394 de coordenadas planas N= 1681279.23 m, E= 4586167.48 m, hasta encontrar el punto número 395 de coordenadas planas N= 1680494.54 m, E= 4585664.53 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 395, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 220.40 m, hasta encontrar el punto número 396 de coordenadas planas N= 1680289.42 m, E= 4585731.78 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 396, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 593.59 m, hasta encontrar el punto número 397 de coordenadas planas N= 1679769.03 m, E= 4585651.88 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 397, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 267.45 m, pasando por el punto número 398 de coordenadas planas N= 1679677.35 m, E= 4585850.13 m, hasta encontrar el punto número 399 de coordenadas planas N= 1679633.49 m, E= 4585865.36 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Del punto número 399, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 119.93 m, hasta encontrar el punto número 400 de coordenadas planas N= 1679674.49 m, E= 4585754.74 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 400, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 925.94 m, pasando por los puntos número 401 de coordenadas planas N= 1679484.07 m, E= 4585705.60 m, punto número 402 de coordenadas planas N= 1679238.56 m, E= 4585472.61 m, hasta encontrar el punto número 403 de coordenadas planas N= 1678850.41 m, E= 4585437.52 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 403, en línea recta en sentido Sur, en una distancia de 515.57 m, hasta encontrar el punto número 404 de coordenadas planas N= 1678340.21 m, E= 4585451.45 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 404, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 301.03 m, pasando por el punto número 405 de coordenadas planas N= 1678304.87 m, E= 4585419.95 m, hasta encontrar el punto número 406 de coordenadas planas N= 1678303.61 m, E= 4585178.52 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada.

Del punto número 406, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 471.81 m, colindando con predios de Presunta Propiedad Privada hasta encontrar el punto número 407 de coordenadas planas N= 1677848.83 m, E= 4585293.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre predios de Presunta Propiedad Privada y la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 407 de coordenadas planas N= 1677848.83 m, E= 4585293.45 m, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 55.17 m, hasta encontrar el punto número 408 de coordenadas planas N= 1677828.38 m, E= 4585243.04 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 408, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 567.43 m, pasando por los puntos número 409 de coordenadas planas N= 1677898.13 m, E= 4585120.15 m, punto número 410 de coordenadas planas N= 1677970.22 m, E= 4585077.71 m, punto número 411 de coordenadas planas N= 1677998.69 m, E= 4584867.96 m, hasta encontrar el punto número 412 de coordenadas planas N= 1678091.71 m, E= 4584857.58 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 412, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 159.11 m, hasta encontrar el punto número 413 de coordenadas planas N= 1677985.74 m, E= 4584763.45 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 413, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 458.80 m, pasando por el punto número 414 de coordenadas planas N= 1677757.66 m, E= 4585063.59 m, hasta encontrar el punto número 415 de coordenadas planas N= 1677699.05 m, E= 4585086.09 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

535 29 OCT. 2025
ACUERDO No. del 2025 Hoja N°41

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Del punto número 415, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 233.51 m, hasta encontrar el punto número 416 de coordenadas planas N= 1677731.96 m, E= 4584867.47 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 416, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 339.85 m, hasta encontrar el punto número 417 de coordenadas planas N= 1677519.03 m, E= 4584666.97 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 417, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 101.66 m, hasta encontrar el punto número 418 de coordenadas planas N= 1677543.62 m, E= 4584575.28 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 418, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 157.07 m, hasta encontrar el punto número 419 de coordenadas planas N= 1677440.31 m, E= 4584476.81 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 419, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 273.19 m, pasando por el punto número 420 de coordenadas planas N= 1677401.90 m, E= 4584582.93 m, hasta encontrar el punto número 421 de coordenadas planas N= 1677304.15 m, E= 4584670.60 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 421, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 361.85 m, pasando por el punto número 422 de coordenadas planas N= 1677222.73 m, E= 4584666.29 m, hasta encontrar el punto número 423 de coordenadas planas N= 1677031.69 m, E= 4584485.61 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 423, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 137.29 m, hasta encontrar el punto número 424 de coordenadas planas N= 1677126.55 m, E= 4584407.99 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 424, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 104.50 m, hasta encontrar el punto número 425 de coordenadas planas N= 1677202.59 m, E= 4584467.47 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 425, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 227.22 m, hasta encontrar el punto número 426 de coordenadas planas N= 1677305.06 m, E= 4584317.69 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 426, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 390.56 m, pasando por el punto número 427 de coordenadas planas N= 1677297.90 m, E= 4584101.20 m, hasta encontrar el punto número 428 de coordenadas planas N= 1677279.04 m, E= 4583959.23 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 428, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 110.85 m, hasta encontrar el punto número 429 de coordenadas planas N=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

1677362.71 m, E= 4583918.41 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 429, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 161.86 m, hasta encontrar el punto número 430 de coordenadas planas N= 1677349.05 m, E= 4583759.76 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 430, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 28.58 m, hasta encontrar el punto número 431 de coordenadas planas N= 1677376.33 m, E= 4583752.67 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 431, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 647.11 m, pasando por el punto número 432 de coordenadas planas N= 1677547.48 m, E= 4583983.10 m, hasta encontrar el punto número 433 de coordenadas planas N= 1677734.45 m, E= 4584221.72 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 433, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 144.50 m, hasta encontrar el punto número 434 de coordenadas planas N= 1677812.66 m, E= 4584104.55 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 434, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 886.09 m, pasando por los puntos número 435 de coordenadas planas N= 1677721.42 m, E= 4584082.69 m, punto número 436 de coordenadas planas N= 1677558.55 m, E= 4583809.23 m, hasta encontrar el punto número 437 de coordenadas planas N= 1677344.14 m, E= 4583482.06 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 437, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 834.76 m, pasando por los puntos número 438 de coordenadas planas N= 1677148.89 m, E= 4583491.82 m, punto número 439 de coordenadas planas N= 1677094.81 m, E= 4583787.56 m, hasta encontrar el punto número 440 de coordenadas planas N= 1676877.66 m, E= 4583922.13 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 440, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 87.46 m, hasta encontrar el punto número 441 de coordenadas planas N= 1676928.82 m, E= 4583982.90 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 441, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 325.81 m, pasando por los puntos número 442 de coordenadas planas N= 1676890.29 m, E= 4584014.69 m, punto número 443 de coordenadas planas N= 1676760.52 m, E= 4584032.31 m, hasta encontrar el punto número 444 de coordenadas planas N= 1676644.87 m, E= 4584066.01 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 444, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 57.13 m, hasta encontrar el punto número 445 de coordenadas planas N= 1676649.33 m, E= 4584121.63 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

535 29 OCT. 2025
ACUERDO No. del 2025 Hoja N°43

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Del punto número 445, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 25.00 m, hasta encontrar el punto número 446 de coordenadas planas N= 1676626.94 m, E= 4584132.75 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 446, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 45.00 m, hasta encontrar el punto número 447 de coordenadas planas N= 1676592.60 m, E= 4584105.45 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 447, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 250.60 m, pasando por el punto número 448 de coordenadas planas N= 1676592.98 m, E= 4584035.27 m, hasta encontrar el punto número 449 de coordenadas planas N= 1676753.47 m, E= 4583990.36 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 449, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 139.84 m, hasta encontrar el punto número 450 de coordenadas planas N= 1676723.20 m, E= 4583866.48 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 450, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 143.06 m, hasta encontrar el punto número 451 de coordenadas planas N= 1676823.85 m, E= 4583783.54 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 451, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 97.25 m, hasta encontrar el punto número 452 de coordenadas planas N= 1676746.52 m, E= 4583744.62 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 452, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 138.77 m, hasta encontrar el punto número 453 de coordenadas planas N= 1676805.61 m, E= 4583625.77 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 453, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 402.35 m, pasando por el punto número 454 de coordenadas planas N= 1676676.60 m, E= 4583553.80 m, hasta encontrar el punto número 455 de coordenadas planas N= 1676548.94 m, E= 4583354.38 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 455, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 635.74 m, pasando por el punto número 456 de coordenadas planas N= 1676730.90 m, E= 4583048.84 m, hasta encontrar el punto número 457 de coordenadas planas N= 1676872.73 m, E= 4582820.04 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 457, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 87.10 m, hasta encontrar el punto número 458 de coordenadas planas N= 1676834.44 m, E= 4582743.80 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 458, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 183.85 m, hasta encontrar el punto número 459 de coordenadas planas N=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

1676901.80 m, E= 4582600.75 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa.

Del punto número 459, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 559.35 m, pasando por los puntos número 460 de coordenadas planas N= 1676775.28 m, E= 4582554.58 m, punto número 461 de coordenadas planas N= 1676624.55 m, E= 4582403.85 m, hasta encontrar el punto número 462 de coordenadas planas N= 1676557.68 m, E= 4582292.91 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto – Mocoa.

Del punto número 462, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 768.39 m, pasando por los puntos número 463 de coordenadas planas N= 1676847.66 m, E= 4582137.89 m, punto número 464 de coordenadas planas N= 1676894.87 m, E= 4582036.86 m, hasta encontrar el punto número 465 de coordenadas planas N= 1677033.14 m, E= 4581880.63 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto – Mocoa.

Del punto número 465, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 663.63 m, colindando con la Zona De Retiro Vial Pasto – Mocoa, pasando por los puntos número 466 de coordenadas planas N= 1676860.87 m, E= 4581700.49 m, punto número 467 de coordenadas planas N= 1676755.32 m, E= 4581662.95 m, punto número 468 de coordenadas planas N= 1676733.65 m, E= 4581558.01 m, hasta encontrar el punto número 469 de coordenadas planas N= 1676625.47 m, E= 4581493.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Zona De Retiro Vial Pasto - Mocoa y un Predio Presuntamente Baldío.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 469, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1558.51 m, colindando con un Predio Presuntamente Baldío, pasando por el punto número 470 de coordenadas planas N= 1677712.69 m, E= 4581188.88 m, hasta encontrar el punto número 471 de coordenadas planas N= 1678066.83 m, E= 4580946.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre un Predio Presuntamente Baldío y el Límite Municipal del municipio De Mocoa.

Lindero 6: Inicia en el punto número 471, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 5685.14 m, pasando por los puntos número 472 de coordenadas planas N= 1678665.17 m, E= 4580705.47 m, punto número 473 de coordenadas planas N= 1680379.67 m, E= 4580688.10 m, punto número 474 de coordenadas planas N= 1680733.60 m, E= 4580188.34 m, punto número 475 de coordenadas planas N= 1681441.98 m, E= 4578804.30 m, hasta encontrar el punto número 476 de coordenadas planas N= 1682213.58 m, E= 4578090.14 m, colindando con el Límite Municipal del municipio De Mocoa.

Del punto número 476, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1450.41 m, hasta encontrar el punto número 477 de coordenadas planas N= 1683476.48 m, E= 4578748.32 m, colindando con el Límite Municipal del municipio De Mocoa.

Del punto número 477, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 565.11 m, hasta encontrar el punto número 478 de coordenadas planas N= 1684024.05 m, E= 4578643.52 m, colindando con el Límite Municipal del municipio De Mocoa.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Del punto número 478, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 208.86 m, colindando con el Límite Municipal del municipio De Mocoa hasta encontrar el punto número 479 de coordenadas planas N= 1684208.11 m, E= 4578741.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Límite Municipal del municipio De Mocoa y la Franja Protectora de la Quebrada Tortuga.

Lindero 1: Inicia en el punto número 479, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 5984.30 m, pasando por los puntos número 480 de coordenadas planas N= 1684820.73 m, E= 4580162.44 m, punto número 481 de coordenadas planas N= 1684967.79 m, E= 4580190.30 m, punto número 482 de coordenadas planas N= 1685189.24 m, E= 4580291.33 m, punto número 483 de coordenadas planas N= 1685314.98 m, E= 4580484.64 m, punto número 484 de coordenadas planas N= 1685484.96 m, E= 4580822.41 m, punto número 485 de coordenadas planas N= 1685668.31 m, E= 4580883.17 m, punto número 486 de coordenadas planas N= 1685743.37 m, E= 4580965.88 m, punto número 487 de coordenadas planas N= 1685815.20 m, E= 4581062.34 m, punto número 488 de coordenadas planas N= 1685865.92 m, E= 4581078.96 m, punto número 489 de coordenadas planas N= 1685965.67 m, E= 4581195.03 m, punto número 490 de coordenadas planas N= 1686172.99 m, E= 4581284.83 m, punto número 491 de coordenadas planas N= 1686669.35 m, E= 4581563.86 m, punto número 492 de coordenadas planas N= 1686947.45 m, E= 4581934.08 m, punto número 493 de coordenadas planas N= 1687255.12 m, E= 4581943.08 m, punto número 494 de coordenadas planas N= 1687370.31 m, E= 4582038.81 m, punto número 495 de coordenadas planas N= 1687893.45 m, E= 4582157.10 m, hasta encontrar el punto número 496 de coordenadas planas N= 1688023.27 m, E= 4582419.75 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga.

Del punto número 496, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 76.44 m, hasta encontrar el punto número 497 de coordenadas planas N= 1688015.82 m, E= 4582491.78 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga.

Del punto número 497, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 475.04 m, pasando por el punto número 498 de coordenadas planas N= 1688091.23 m, E= 4582521.57 m, hasta encontrar el punto número 499 de coordenadas planas N= 1688346.34 m, E= 4582803.15 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga.

Del punto número 499, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 124.03 m, hasta encontrar el punto número 500 de coordenadas planas N= 1688296.48 m, E= 4582911.38 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga.

Del punto número 500, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 407.73 m, hasta encontrar el punto número 501 de coordenadas planas N= 1688664.37 m, E= 4582995.01 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga.

Del punto número 501, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 616.22 m, pasando por el punto número 502 de coordenadas planas N= 1688952.37 m, E= 4582786.37 m, hasta encontrar el punto número 503 de coordenadas planas N= 1689168.39 m, E= 4582690.28 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Del punto número 503, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 409.81 m, hasta encontrar el punto número 504 de coordenadas planas N= 1689436.94 m, E= 4582977.16 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga.

Del punto número 504, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 70.74 m, hasta encontrar el punto número 505 de coordenadas planas N= 1689505.79 m, E= 4582970.57 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga.

Del punto número 505, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1041.99 m, pasando por los puntos número 506 de coordenadas planas N= 1689776.63 m, E= 4583058.63 m, punto número 507 de coordenadas planas N= 1689852.32 m, E= 4583143.48 m, hasta encontrar el punto número 508 de coordenadas planas N= 1690422.82 m, E= 4583285.61 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga.

Del punto número 508, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 537.06 m, colindando con la Franja Protectora De La Quebrada Tortuga, pasando por el punto número 509 de coordenadas planas N= 1690638.92 m, E= 4583176.97 m, hasta encontrar el punto número 510 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble denominado GLOBO 5 - "LOTE DE TERRENO RUKU ÑAMBI" es de: 9212 ha + 7525 m².

PREDIO INTERNO

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS "GLOBO 4" - RESGUARDO INDÍGENA INGA DE MOCOA

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 4 y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de MOCOA en el departamento de PUTUMAYO; del grupo étnico INGA, del RESGUARDO INDÍGENA INGA DE MOCOA, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 0 ha + 0616 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transverse Mercator Origen Nacional y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 120 de coordenadas planas N= 1677026.20 m, E= 4582807.69 m, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 21.72 m, hasta encontrar el punto número 121 de coordenadas planas N= 1677020.54 m, E= 4582828.66 m, colindando con el Globo 5 - Lote de Terreno Ruku Ñambi.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

POR EL ESTE:

Del punto número 121 en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 22.95 m, hasta encontrar el punto número 122 de coordenadas planas N= 1677000.93 m, E= 4582840.58 m, colindando con el Globo 5 - Lote de Terreno Ruku Ñambi.

POR EL SUR:

Del punto número 122 en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 23.76 m, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N= 1676990.26 m, E= 4582819.35 m, colindando con el Globo 5 - Lote de Terreno Ruku Ñambi.

POR EL OESTE:

Del punto número 123, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 37.78 m, colindando con el Globo 5 - Lote de Terreno Ruku Ñambi, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

De acuerdo con los anteriores linderos reconstruidos mediante resolución 027 del 10-04-2003, el área del citado bien inmueble denominado "GLOBO 4" es de: 0 ha + 0616 m².

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 6 - "LOTE DE TERRENO PUNCHA YAKU"

El bien inmueble identificado con nombre LOTE DE TERRENO PUNCHA YAKU y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en la vereda NUEVA BETANIA del Municipio de MOCOA, departamento de PUTUMAYO; del grupo étnico INGA, del RESGUARDO INDÍGENA INGA DE MOCOA, levantado con el método de captura INDIRECTO, y con un área total 1115 ha + 2170 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transverse Mercator Origen Nacional y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 240 de coordenadas planas N= 1683405.28 m, E= 4601633.74 m, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 141.71 m, colindando con la Pretensión De Ampliación del Resguardo indígena Suma Iulai, hasta encontrar el punto número 241 de coordenadas planas N= 1683424.05 m, E= 4601774.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Pretensión De Ampliación del Resguardo indígena Suma Iulai y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Sin Nombre.

Lindero 2: Inicia en el punto número 241 en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 835.26 m, siguiendo la sinuosidad del Quebrada Sin Nombre, hasta encontrar el punto número 242 de coordenadas planas N= 1683503.03 m, E=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

4602575.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas debajo de la Quebrada Sin Nombre y el área de Pretensión De Ampliación Resguardo Indígena Suma Iulai.

Lindero 3: Inicia en el punto número 242 en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 389.05 m, colindando con el área de Pretensión De Ampliación Resguardo Indígena Suma Iulai, hasta encontrar el punto número 243 de coordenadas planas N= 1683242.33 m, E= 4602864.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el área de Pretensión De Ampliación Resguardo Indígena Suma Iulai y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada La Pedregosa.

Lindero 4: Inicia en el punto número 243 en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 626.11 m, hasta encontrar el punto número 244 de coordenadas planas N= 1683158.40 m, E= 4603468.73 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Pedregosa.

Del punto número 244 en línea quebrada en sentido este, en una distancia de 593.67 m, hasta encontrar el punto número 245 de coordenadas planas N= 1683181.64 m, E= 4604035.39 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Pedregosa.

Del punto número 245 en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 826.41 m, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Pedregosa, pasando por el punto número 246 de coordenadas planas N= 1683097.67 m, E= 4604485.33 m, hasta encontrar el punto número 247 de coordenadas planas N= 1683024.04 m, E= 4604826.55 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Pedregosa y la margen derecha aguas abajo del Río Caquetá.

POR EL ESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 247 en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 614.62 m, pasando por los puntos número 248 de coordenadas planas N= 1682974.20 m, E= 4604892.94 m, punto número 249 de coordenadas planas N= 1682822.74 m, E= 4604912.27 m, hasta encontrar el punto número 250 de coordenadas planas N= 1682476.57 m, E= 4605038.99 m, siguiendo la sinuosidad del Río Caquetá.

Del punto número 250 en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 766.46 m, hasta encontrar el punto número 251 de coordenadas planas N= 1682018.83 m, E= 4604494.79 m, siguiendo la sinuosidad del Río Caquetá.

Del punto número 251 en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 826.57 m, hasta encontrar el punto número 252 de coordenadas planas N= 1681265.93 m, E= 4604527.32 m, siguiendo la sinuosidad del Río Caquetá.

Del punto número 252 en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1807.62 m, siguiendo la sinuosidad del Río Caquetá, pasando por los puntos número 253 de coordenadas planas N= 1681186.02 m, E= 4603994.76 m, punto número 254 de coordenadas planas N= 1680651.17 m, E= 4603861.76 m, hasta encontrar el punto número 255 de coordenadas planas N= 1680442.83 m, E= 4603233.87 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Caquetá y el PNN Serranía De Los Churumbelos.

Lindero 6: Inicia en el punto número 255 en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1060.37 m, pasando por el punto número 256 de

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

coordenadas planas N= 1680480.61 m, E= 4603085.25 m, hasta encontrar el punto número 257 de coordenadas planas N= 1681039.54 m, E= 4602397.03 m, colindando con el PNN Serranía De Los Churumbelos.

Del punto número 257 en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1327.06 m, pasando por los puntos número 258 de coordenadas planas N= 1680944.12 m, E= 4602068.03 m, punto número 259 de coordenadas planas N= 1680508.52 m, E= 4601977.30 m, hasta encontrar el punto número 260 de coordenadas planas N= 1680174.13 m, E= 4601572.71 m, colindando con el PNN Serranía De Los Churumbelos.

Del punto número 260 en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 984.80 m, colindando con el PNN Serranía De Los Churumbelos, pasando por el punto número 261 de coordenadas planas N= 1679600.01 m, E= 4601663.41 m, hasta encontrar el punto número 262 de coordenadas planas N= 1679212.43 m, E= 4601667.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el PNN Serranía De Los Churumbelos y la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada Palmicha.

POR EL SUR:

Lindero 7: Inicia en el punto número 262 en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 722.59 m, colindando con la margen izquierda aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palmicha hasta encontrar el punto número 263 de coordenadas planas N= 1679215.84 m, E= 4600953.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada Palmicha y un predio Presuntamente Baldío.

POR EL OESTE:

Lindero 8: Inicia en el punto número 263 en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1235.80 m, pasando por los puntos número 264 de coordenadas planas N= 1679354.24 m, E= 4600614.63 m, punto número 265 de coordenadas planas N= 1679745.44 m, E= 4600599.13 m, hasta encontrar el punto número 266 de coordenadas planas N= 1680156.31 m, E= 4600422.19 m, colindando con un predio Presuntamente Baldío.

Del punto número 266 en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 633.76 m, hasta encontrar el punto número 267 de coordenadas planas N= 1680765.88 m, E= 4600544.16 m, colindando con un predio Presuntamente Baldío.

Del punto número 267 en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 658.66 m, hasta encontrar el punto número 268 de coordenadas planas N= 1681396.31 m, E= 4600394.62 m, colindando con un predio Presuntamente Baldío.

Del punto número 268 en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 470.57 m, colindando con un predio Presuntamente Baldío, hasta encontrar el punto número 269 de coordenadas planas N= 1681856.41 m, E= 4600468.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre un predio Presuntamente Baldío y el predio denominado La Esperanza.

Lindero 9: Inicia en el punto número 269, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 427.38 m, hasta encontrar el punto número 270 de coordenadas planas N= 1682129.59 m, E= 4600787.76 m, colindando con el predio denominado La Esperanza.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Del punto número 270, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 183.34 m, colindando con el predio denominado La Esperanza, hasta encontrar el punto número 271 de coordenadas planas N= 1682222.13 m, E= 4600635.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Esperanza y un predio presuntamente Baldío.

Lindero 10: Inicia en el punto número 271 en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1474.47 m, pasando por el punto número 272 de coordenadas planas N= 1682549.53 m, E= 4601288.53 m, hasta encontrar el punto número 273 de coordenadas planas N= 1683056.25 m, E= 4601753.33 m, colindando con un predio presuntamente Baldío.

Del punto número 273 en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 384.42 m, colindando con un predio presuntamente Baldío, hasta encontrar el punto número 240 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble denominado **GLOBO 6 - "LOTE DE TERRENO PUNCHA YAKU"** es de: **1115 ha + 2170 m²**.

B. Ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Bolívar, en el departamento del Cauca, apertúrese un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que a continuación se relaciona:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 7 - "LOTE DE TERRENO AUKA WASI"

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 7 - "LOTE DE TERRENO AUKA WASI"** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA**, folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA**, ubicado en la vereda **SIN INFORMACIÓN** el Municipio de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA**; del grupo étnico **INGA**, del **RESGUARDO INDÍGENA INGA DE MOCOA**, levantado con el método de captura **INDIRECTO**, y con un área total **2157 ha + 2153 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transverse Mercator Origen Nacional y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 280 de coordenadas planas N= 1716724.58 m, E= 4639008.95 m, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 157.85 m, hasta encontrar el punto número 281 de coordenadas planas N= 1716676.53 m, E= 4639156.17 m, colindando con el Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta.

Del punto número 281, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1986.87 m, pasando por los puntos número 282 de coordenadas planas N= 1716739.31 m, E= 4639287.87 m, punto número 283 de coordenadas planas N= 1717030.52 m, E= 4640198.41 m, punto número 284 de coordenadas planas N=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

1717091.22 m, E= 4640454.28 m, hasta encontrar el punto número 285 de coordenadas planas N= 1717563.02 m, E= 4640731.46 m, colindando con el Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta.

Del punto número 285, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1515.48 m, pasando por los puntos número 286 de coordenadas planas N= 1717071.42 m, E= 4640963.24 m, punto número 287 de coordenadas planas N= 1716833.30 m, E= 4641346.36 m, punto número 288 de coordenadas planas N= 1716830.65 m, E= 4641459.60 m, hasta encontrar el punto número 289 de coordenadas planas N= 1716535.38 m, E= 4641681.85 m, colindando con el Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta.

Del punto número 289, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 121.58 m, hasta encontrar el punto número 290 de coordenadas planas N= 1716416.84 m, E= 4641671.79 m, colindando con el Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta.

Del punto número 290, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1182.34 m, pasando por el punto número 291 de coordenadas planas N= 1715827.88 m, E= 4642306.80 m, hasta encontrar el punto número 292 de coordenadas planas N= 1715792.95 m, E= 4642585.14 m, colindando con el Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta.

Del punto número 292, en línea quebrada en sentido este, en una distancia de 768.07 m, hasta encontrar el punto número 293 de coordenadas planas N= 1715794.28 m, E= 4643267.10 m, colindando con el Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta.

Del punto número 293, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 744.67 m, colindando con el Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta, pasando por el punto número 294 de coordenadas planas N= 1715576.13 m, E= 4643372.28 m, hasta encontrar el punto número 295 de coordenadas planas N= 1715484.11 m, E= 4643842.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Cauca Pungu Floresta y la margen derecha aguas abajo del Río Fragua Grande.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 295, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 103.96 m, hasta encontrar el punto número 296 de coordenadas planas N= 1715381.48 m, E= 4643837.31 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 296, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 206.07 m, hasta encontrar el punto número 297 de coordenadas planas N= 1715195.57 m, E= 4643913.76 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 297, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 299.20 m, pasando por el punto número 298 de coordenadas planas N= 1715075.25 m, E= 4643864.12 m, hasta encontrar el punto número 299 de coordenadas planas N= 1714980.28 m, E= 4643741.41 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 299, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 497.62 m, pasando por el punto número 300 de coordenadas planas N=

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

1714806.99 m, E= 4643956.08 m, hasta encontrar el punto número 301 de coordenadas planas N= 1714642.55 m, E= 4644036.79 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 301, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 299.78 m, hasta encontrar el punto número 302 de coordenadas planas N= 1714365.45 m, E= 4643947.17 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 302, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 641.62 m, pasando por el punto número 303 de coordenadas planas N= 1714255.13 m, E= 4644274.42 m, hasta encontrar el punto número 304 de coordenadas planas N= 1714090.52 m, E= 4644441.16 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 304, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 310.48 m, hasta encontrar el punto número 305 de coordenadas planas N= 1713789.30 m, E= 4644385.69 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 305, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 64.45 m, hasta encontrar el punto número 306 de coordenadas planas N= 1713731.52 m, E= 4644407.26 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 306, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1181.64 m, pasando por los puntos número 307 de coordenadas planas N= 1713648.13 m, E= 4644220.64 m, punto número 308 de coordenadas planas N= 1713387.44 m, E= 4643920.51 m, hasta encontrar el punto número 309 de coordenadas planas N= 1712854.08 m, E= 4643904.43 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 309, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 326.59 m, hasta encontrar el punto número 310 de coordenadas planas N= 1712546.65 m, E= 4644004.46 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 310, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1318.78 m, pasando por los puntos número 311 de coordenadas planas N= 1711884.91 m, E= 4644001.44 m, punto número 312 de coordenadas planas N= 1711614.05 m, E= 4643929.25 m, hasta encontrar el punto número 313 de coordenadas planas N= 1711321.58 m, E= 4643726.11 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande.

Del punto número 313, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 175.14 m, siguiendo la sinuosidad del Río Fragua Grande, hasta encontrar el punto número 314 de coordenadas planas N= 1711170.55 m, E= 4643805.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Fragua Grande y el Resguardo Indígena La Leona.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 314, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2568.90 m, pasando por los puntos número 315 de coordenadas planas N= 1711393.53 m, E= 4643175.92 m, punto número 316 de coordenadas planas N= 1711565.58 m, E= 4642319.82 m, hasta encontrar el punto número 317 de coordenadas planas N= 1711735.87 m, E= 4641595.37 m, colindando con el Resguardo Indígena La Leona.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

Del punto número 317, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 486.51 m, hasta encontrar el punto número 318 de coordenadas planas N= 1711731.43 m, E= 4641111.70 m, colindando con el Resguardo Indígena La Leona.

Del punto número 318, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2340.08 m, colindando con el Resguardo Indígena La Leona, pasando por los puntos número 319 de coordenadas planas N= 1712122.73 m, E= 4640471.61 m, punto número 320 de coordenadas planas N= 1712301.32 m, E= 4639976.84 m, hasta encontrar el punto número 321 de coordenadas planas N=

1712855.88 m, E= 4639132.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena La Leona y el Resguardo Indígena Rigcharikuna - Nuevo Despertar.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 321, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia de 1348.53 m, hasta encontrar el punto número 322 de coordenadas planas N= 1714194.38 m, E= 4639123.87 m, colindando con el Resguardo Indígena Rigcharikuna - Nuevo Despertar.

Del punto número 322, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia de 1391.71 m, hasta encontrar el punto número 323 de coordenadas planas N= 1715459.03 m, E= 4639668.88 m, colindando con el Resguardo Indígena Rigcharikuna - Nuevo Despertar.

Del punto número 323, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1458.61 m, colindando con el Resguardo Indígena Rigcharikuna - Nuevo Despertar, pasando por el punto número 324 de coordenadas planas N= 1716607.19 m, E= 4639132.53 m, hasta encontrar el punto número 280 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble denominado **GLOBO 7 - "LOTE DE TERRENO AUKA WASI"**, es de: **2157 ha + 2153 m²**.

PARÁGRAFO: Una vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, departamento de Putumayo, y Bolívar, departamento de Cauca, inscriban el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, departamento de Putumayo, y Bolívar, departamento de Cauca, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldías municipales de Mocoa, departamento de Putumayo y Piamonte, departamento

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Inga de Mocoa, con tres (3) globos de terreno baldío de posesión ancestral, ubicados en los municipios de Mocoa y Piamonte, departamentos de Putumayo y Cauca"

del Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.






ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.





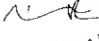



PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

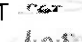
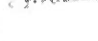


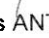

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 OCT. 2025



JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Vanessa Quintero Zequeda / Profesional Jurídico ACT 
Cesar Augusto Ramírez Castaño / Profesional Agroambiental ACT 
Paola Grisales Maya / Profesional Social ACT 
Dennis Duban Santamaría Ochoa / Profesional Topografía ACT 
Edgar Mauricio Castro Llanos / Profesional Topografía ACT 

Revisó: Myriam Lorena Rey Anaya / Líder jurídico ACT 
Cristhian Boada Torres / Líder agroambiental ACT 
Jaime Burgos Salcedo / Líder topográfico ACT 
Ana María Forero / Líder social ACT 
Andrés Ruiz Suárez / Coordinador Equipo Tierras ACT 
Zuly Alexandra Ordóñez Velasco / Profesional Jurídico ANT 
Michael Andres Caicedo Henao / Profesional Jurídico equipo de ampliación 
María Camila Mora / Profesional Agroambiental ANT 

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT 
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE - ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT 
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR 
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio - MADR 